**Rol CAM Santiago N°6121-24**

**"Reale Chile Seguros Generales S.A. con Constructora Aragón Limitada"**

En Santiago, a 18 de diciembre de 2024,

VISTOS,

**I. Antecedentes generales.**

1.- Que, con fecha 15 de enero de 2024, don Sebastián Louis Pizarro Klein, abogado, en representación judicial según consta en autos de **Reale Chile Seguros Generales S.A.** (en adelante, también, "Reale" y/o la "Demandante"), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.743.492-8, representada legalmente por don Eduardo Armen Couyoumdjian Nettle, chileno, divorciado, factor de comercio, cédula nacional de identidad N°7.106.347-K, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 130, oficina 1103, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, presenta solicitud de designación de árbitro al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, sometiendo a dicho mecanismo compositivo sus diferencias con **Constructora Aragón Limitada** (en adelante, también, "Constructora Aragón", la "Constructora", la "Contratista", y/o la "Demandada"), rol único Tributario 76.755.480-K, representada legalmente por don Aldo Andrés Aragón Julio, empresario, cédula de identidad número 10.774.674-9, ambos domiciliados en calle Almirante Montt 239, ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso, accionando por la vía de subrogación de seguro del asegurado **D Y C Servicios Logísticos S.A.** (en adelante, "D Y C"), rol único tributario N°76.285.098-2 y **Puerto Columbo S.A.** (en adelante, "Puerto Columbo"), rol único tributario número 76.008.959-1, en relación al contrato de construcción del proyecto denominado "Pavimentación Terminal Logístico Plataforma 3 San Antonio", el cual consta por instrumento privado suscrito con fecha 20 de agosto del año 2019 (en adelante, también, el "Contrato").

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- Certificados de Avalúo Fiscal emitidos el 14 de mayo de 2021 (Roles de Avalúo N°s 09034 – 00146; 09034 – 00145; 09034 – 00147).
- Malla Societaria D Y C Group.
- Póliza N°100016589, "Incendio Riesgo Nominado comercial UF".
- Tabla activos.
- Copia autorizada de Finiquito y Subrogación de Derechos otorgado el 11 de junio de 2021, suscrito por los representantes de D Y C y Puerto Columbo.
- Informe de Liquidación N°: INC-47162, elaborado por la empresa Crawford Chile - Graham Miller Ltda.
- Copia de contrato de construcción entre Puerto Columbo y Contratista, de fecha 20 de agosto de 2019.

- Mandato judicial y extrajudicial conferido por Reale a Sebastián Pizarro Klein y otro, por escritura pública de fecha 3 de agosto de 2023, otorgado en la Notaría de San Miguel de don Rodrigo Ortúzar Rodríguez.

2.- En la cláusula 58 del Contrato, las partes acordaron que las diferencias, reclamaciones y disputas que surjan durante la vigencia del Contrato y sus garantías serían sometidas, en último término, a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

3.- Que, por resolución de 23 de enero de 2024, el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago AG, don Carlos Soublette Larraguibel, procedió a la designación de esta Jueza Árbitro, María del Pilar Hazbun Zuloaga, para que me abocara a conocer y resolver esta controversia. Con fecha 8 de febrero de 2024, consta el Acta de Aceptación, en virtud de la cual la suscrita aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Asimismo, por resolución de 15 de febrero de 2024, la Jueza Árbitro tuvo por constituido el compromiso y citó a las partes a un primer comparendo con el propósito de oírlas, establecer el objeto del juicio y fijar el procedimiento, de conformidad al Reglamento Procesal aplicable.

4.- Mediante presentación de fecha 22 de febrero de 2024 la parte solicitante se dio por notificada expresamente de la audiencia de fijación de bases del procedimiento decretada en autos. En esa misma presentación, asumen patrocinio y poder los abogados Sebastián Louis Pizarro Klein y José Miguel Delpin Piffaut, y se delega poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Andrés Felipe Pizarro Klein y Constanza Isidora Araos Montecinos.

5.- Consta en autos, en virtud del estampado receptorial del receptor judicial don Pablo Valdivia Villarroel, que don Aldo Andrés Aragón Julio, en su calidad de representante legal de Constructora Aragón, fue notificado el día 29 de febrero de 2024, personalmente de la resolución de 15 de febrero de 2024, referida en el numeral 3.

6.- Con fecha 14 de marzo de 2024, don Carlos Eduardo Bannen González asumió el patrocinio y poder en representación de la parte demandada y delegó poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Marco Antonio Alarcón Barros, acompañando mandato judicial respectivo de fecha 29 de febrero de 2024.

7.- Con fecha 20 de marzo de 2024, se llevó a efecto el comparendo decretado, con la asistencia de don Sebastián Pizarro Klein y don José Miguel Delpin Piffaut, en representación de **Reale**, de don Carlos Bannen González y don Marco Antonio Alarcón

Barros, en representación de **Constructora Aragón**, de la Jueza Árbitro, doña María del Pilar Hazbun Zuloaga y de la actuaria, doña María Trinidad Schleyer, estableciéndose básicamente:

a) Que son partes de este juicio en calidad de demandante, Reale Chile Seguros Generales S.A., cuyo representante legal es Eduardo Armen Couyoumdjian Nette, con domicilio en calle Los Militares 5890, oficina 1201, de la comuna de Las Condes, quien ha designado como abogados patrocinantes y apoderados a don Sebastián Pizarro Klein y a don José Miguel Delpin Piffaut, con domicilio en calle Badajoz 130, oficina 1103, comuna de Las Condes, y como demandada, Constructora Aragón Ltda., cuyo representante legal es Aldo Andrés Aragón Julio, con domicilio en calle Almirante Montt 239, de la comuna de Valparaíso, quien ha designado como abogado patrocinante y apoderado a don Carlos Bannen González, quien a su vez delegó poder a don Marco Alarcón Barros, ambos domiciliados en calle José Domingo Cañas N°2550, departamento 512, de la comuna de Nuñoa.

b) Que el objeto del arbitraje es resolver las controversias surgidas entre Reale Chile Seguros Generales S.A. y Constructora Aragón Ltda., en relación con el Contrato de Construcción entre Puerto Columbo S.A. y Contratista, de fecha 20 de agosto de 2019, del cual emana la competencia y jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocerlas y fallarlas.

c) Que, atendida la cuantía de la causa señalada en la solicitud de arbitraje, las normas de procedimiento son las contempladas en el título VIII del Reglamento Procesal de Arbitraje -relativas al procedimiento abreviado-, y los Estatutos del CAM Santiago en actual vigencia, con las modificaciones que constan en la presente acta en conformidad con el artículo 26 del Reglamento. En lo no previsto se estará a la voluntad de las partes, en su defecto a la del Tribunal -de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° y al artículo 52, del Reglamento-, supletoriamente se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica.

**II.- Pretensiones y defensas de las partes.**

**1.- De la Demanda:**

1.1.- Con fecha 4 de abril de 2024, don Sebastián Pizarro Klein, en representación de Reale Chile Seguros Generales S.A. - en adelante, también, la “Demandante”-, presenta demanda arbitral de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, accionado por la vía de subrogación de seguro del asegurado D y C Servicios Logísticos S.A., rol único tributario N°76.285.098-2 y Puerto Columbo S.A., rol único tributario N°76.008.959-1, en contra de Constructora Aragón Limitada, también la “Demandada”, representada por don Aldo Andrés Aragón Julio, solicitando que atendiendo los incumplimientos de la Demandada al contrato de construcción celebrado entre Puerto Columbo S.A. y ella, se la condene la pago de la suma de UF 4.835,91 más reajustes e intereses que procedan, con costas.

1.2.- La Demandante fundamenta sus pretensiones en los términos que siguen:

- **Hechos**

**A. <u>Antecedentes del Grupo D y C y Constructora Aragón Limitada</u>.** La demandante se refiere a los antecedentes societarios del Grupo D y C. Indica que es un conglomerado que presta servicios accesorios al transporte de carga y contenedores, incluyendo su almacenamiento, reparación y mantención. La sociedad holding del grupo es Inversiones Alto Placilla S.A. que tiene la mayor parte de las sociedades Puerto Columbo S.A. y D y C Servicios Logísticos S.A. Esta última era dueña de los activos del grupo el año 2020, incluyendo el Sitio Plataforma 3 Sai S/N, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, ubicada en Lotes 01-02 y 03 (pertenecientes al Lote A2) de la Ruta G-86, nuevo acceso al Puerto de San Antonio, número 3.559, Fundo Miramar, Comuna de San Antonio. Puerto Columbo administraba ese año los activos de D y C. Por su parte, Constructora Aragón es una empresa constructora que ejecuta proyectos en la V Región.

**B. <u>El Contrato de construcción celebrado entre Puerto Columbo S.A. y la Demandada</u>.** La Demandante indica que Puerto Columbo celebró con la Demandada un contrato de construcción el 20 de agosto de 2019 a fin de desarrollar el proyecto denominado "Pavimentación Terminal Logístico Plataforma 3 San Antonio" (en adelante el "Proyecto") para D y C.

**C. <u>Siniestro de fecha 10 de julio de 2020 en el Proyecto</u>.** Sostiene la Demandante que durante la ejecución del Proyecto fueron detectados, con fecha 10 de julio de 2020, asentamientos en una superficie de 1800 m2, alcanzando algunos desniveles hasta 8 metros. La causa subyacente fue la saturación de los suelos por las lluvias que cayeron varios días de junio y julio de ese año, lo que se agravó por la presencia de laderas aledañas. Indica la Demandante que se produjeron los siguientes daños: daños en la pavimentación de adocreto y capas de suelo en 1800 m2 en la primera etapa de pavimentación, como también en las Sub bases y bases; obras de mitigación sector posterior de la obra; construcción de drenes y zanjas de evacuación de aguas lluvias; instalación de 3 luminarias y cámaras de registro; y reinstalación de zarpa y solera en primera etapa (110 m lineales). Para graficar los daños, inserta copia de fotografías obtenidas del informe de liquidación N°INC-47162 emitido por Graham Miller y del informe de la Universidad Federico Santa María N°PERIT-CRAWFORD-003, ambos documentos que acompaña a la demanda.

**D. <u>Activación de la póliza emitida por Reale y liquidación del siniestro</u>.** Indica la Demandante que D y C, dueña del sitio al momento del siniestro, lo denunció a sus aseguradores Reale bajo la póliza de incendio N°100016589, vigente desde el 3 de julio de 2020 al 13 de mayo de 2021. Reale denominó a los liquidadores Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada para investigar la ocurrencia del siniestro, la cobertura bajo la póliza y determinar las pérdidas, quienes emitieron un informe

de liquidación en el que indicaron que la causa de los daños fue "la inestabilidad física que presentó el paquete estructural, producto de la infiltración de aguas lluvias y de escorrentías superficial generadas por las intensas precipitaciones del mes de junio del año 2020, provenientes de zonas aledañas al proyecto de la plataforma del Patio 3".

La Demandante hace referencia también a un estudio emitido por la Universidad Técnica Federico Santa María N°Perit-Crawford-003 en que indican que la caracterización geotécnica del terreno fue insuficiente y sin claridad en algunos puntos relevantes (no se identificó la profundidad del subrasante, ni se indicó de manera explícita el estrato de suelo que debería ser detectado al momento de ejecutar las faenas de excavación para alcanzar la cota del subrasante; cercano al sector dañado se identificaron suelos finos del tipo arcilla de baja plasticidad con presencia de arenas finas, con un índice CBR de 3% y porcentaje de expansión desconocido, desconociéndose también su distribución espacial en el sector lo que pudo generar incertezas al momento de identificar y preparar la subrasante de pavimentos). Indica, además, que en el estudio de mecánica de suelo elaborado por la empresa consultora HAO, respecto del sector donde se proyectó la plataforma de patio para el acopio de cinco contenedores full apilados en doble fila, no se identificó la profundidad o cota del subrasante, ni el estrato considerado adecuado para la definición de la subrasante, entre otros, no disponiendo el documento de información geotécnica que respaldara la existencia de una subrasante definida en suelo natural que presentara un índice CBR mayor que 7%, como fue considerado en el diseño estructural propuesto para dicho sector. Por su parte, el estudio de mecánica de suelo no recomendó un sistema de drenaje que es fundamental para la captación y evacuación de aguas lluvias y escorrentía superficial en el caso de existir suelos finos bajo la subrasante.

Sostiene la Demandante que esto debió ser conocido o haber sido aparente al contratista en razón de su oficio (art. 2003 n°3 del Código Civil).

**E. <u>Cobertura del Siniestro bajo la Póliza</u>.** Los liquidadores dieron cobertura al siniestro bajo la póliza, indicando que el origen del siniestro correspondía a un hecho súbito, imprevisto y accidental para el asegurado, al tener su origen en un hundimiento de terreno por falla de su sistema de apoyo.

**F. <u>Pérdida y recomendación de indemnización</u>.** Indica la Demandante que los liquidadores tomaron como referencia para determinar las pérdidas, la cotización enviada por la Demandada, a la que efectuaron observaciones ajustándola a UF 5.373,23. A esto aplicaron el deducible del 10%, resultando en un monto indemnizable de UF 4.835,91.

G. **Pago de la indemnización y subrogación de derechos y acciones.** Indica el Demandante que aceptó el informe de liquidación e indemnizó a D y C, firmando un documento denominado "Finiquito y Subrogación de Derechos". En virtud de éste y del artículo 534 del Código de Comercio, el Demandante se subrogó en los derechos y acciones tanto de D Y C como de Puerto Columbo contra la Demandada.

H. **Incumplimiento de la Demandada del Contrato de Construcción celebrado el 20 de agosto de 2019**. Indica el Demandante que el contrato de construcción establecía responsabilidades al contratista por los perjuicios que pudiere ocasionar a las construcciones por fallas en sus fundaciones o del terreno, así como también la obligación de contratar seguros para indemnizar los daños o pérdidas producto de un accidente o caso fortuito que sufrieran las obras. El estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas y la observancia de las normas y buenas prácticas de construcción no liberarían al contratista por sí solo de esta responsabilidad, obligándose a informar anticipadamente al mandante sobre aquellas acciones que a su juicio pudieren ocasionar estos hechos, proponiendo medidas correctivas o sustitutivas. La obligación de mantener indemne al mandante por daños o pérdida de cualquier propiedad, además de las obras, correspondía al Contratista cuando surgiera u ocurriera durante o a consecuencia del diseño del contratista o de la ejecución y término de las obras o de la reparación de cualquier defecto, o fuera atribuible a negligencia, acto intencionado o incumplimiento del contrato por su parte.

Sostiene la Demandante que el Contratista es responsable por los asentamientos del suelo por deber haber conocido las complejidades del lugar de ejecución de la obra y las deficiencias del informe de la Consultora HAO. Ahora bien, indica que aun cuando fuere considerado que el asentamiento fue fortuito, la Demandada estaba obligada a contratar seguros que indemnizaran los daños sufridos por la mandante. Citando el contrato se indica la responsabilidad del contratista y su obligación de reparar, subsanar, compensar, indemnizar, efectuar toda acción correctiva y pagar todo gasto que sea procedente, debido a daños, perjuicios y/o pérdidas de todo tipo que afecten a las obras e instalaciones del Mandante, que se produjeran con motivo de la ejecución de Contrato a causa de negligencias, acciones y/u omisiones de su responsabilidad, de su personal, subcontratistas o terceros en su representación. Para cubrir los riesgos y asegurar la indemnización a los afectados el Contratista debía mantenerse vigente durante todo el desarrollo del contrato, hasta la recepción provisoria de la totalidad de las obras y recepción final, ciertos seguros, entre ellos, un seguro de todo riesgo de construcción. El objeto de este seguro sería indemnizar los daños o pérdidas que producto de un accidente fortuito sufran las obras que se están construyendo, debiendo cubrir todo riesgo incluyendo los peligros de inundación, tempestad, corrimiento de tierras y otros similares. El monto de este seguro deberá cubrir en todo momento un 50% del valor del contrato.

Se indica por la Demandante que Constructora Aragón contrató la póliza Todo Riesgo Construcción N°24052521 con la aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., pero no denunció el siniestro. Esto implicaría un incumplimiento de sus obligaciones contraídas, que incluirían la obligación de denunciar el siniestro bajo su póliza con tal de proceder a su liquidación y pago de la indemnización.

- **Derecho**

**I. <u>Ilicitud en el actuar de la Constructora.</u>**

Se sostiene que la Demandada incumplió su obligación de mantener a D Y C y a Puerto Columbo indemnes de conformidad al contrato de construcción, art. 16 y 35, en relación a su obligación de haber conocido las condiciones del suelo en razón de su oficio (art. 2003 N°3 del Código Civil y art. 3 inciso 3 del Contrato de Construcción).

También que incumplió la obligación de mantener seguros Todo Riesgo Construcción que cubran los daños que sufran las obras con arreglo al art. 42.1., denunciando los siniestros y permitiendo la indemnización. No mantener indemne al mandante y no denunciar el siniestro constituiría un incumplimiento básico de las normas en materia contractual (art. 1545, obligatoriedad de los contratos; art. 1553 N°3, obligaciones de hacer; y art. 1546 del Código Civil, buena fe en la ejecución de los contratos).

Se sostiene que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que se presumirían culpables los incumplimientos de la Constructora.

Estos incumplimientos permitirían a Reale, en subrogación de D Y C y Puerto Columbo, solicitar la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.

**J. <u>Perjuicios.</u>**

Afirma la Demandante que, habiéndose acreditado los requisitos de la responsabilidad contractual, los perjuicios sufridos por Reale por la conducta negligente de la Constructora, a la luz de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, deben ser indemnizados. Sostiene la demandante que Reale sufrió como daño emergente el perjuicio directo derivado del no cumplimiento de la Constructora de su obligación de denunciar el siniestro de fecha 10 de julio de 2020 a su póliza Todo Riesgo Construcción, que equivalen al monto indemnizado por el asegurador a D Y C Servicios Logísticos S.A. (UF 4.835,91).

1.3.- A su demanda, la Demandante acompañó los siguientes documentos:

1) Informe de Liquidación N°INC-47162, elaborado por la empresa Crawford Chile - Graham Miller Ltda.
2) Informe Emitido por Universidad Técnica Federico Santa María N°PERIT-CRAWFORD-003;
3) Informe DMS Consultora de fecha 29 de julio del año 2020;
4) Cotización Constructora Aragón Limitada;
5) Póliza de Incendio N°100016589, contratada por D Y C con Reale;
6) Finiquito y Subrogación de Derechos, de 11 de junio de 2021;
7) Póliza Todo Riesgo Construcción N°24052521, contratada por Constructora Aragón con Liberty Seguros;
8) Contrato de Construcción entre Puerto Columbo y Constructora Aragón, de 20 de agosto de 2019;
9) Estudio de Mecánica de Suelos N°1.

**2.- De la Contestación:**

2.1.- Con fecha 18 de abril de 2024, don Carlos Eduardo Bannen González, en representación de Constructora Aragón Limitada - en adelante, también, la "Demandada"-, presenta contestación a la demanda arbitral de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual interpuesta por la Demandante, solicitando su rechazo, con condena en costas.

2.2.- La Demandada fundamenta su defensa en los términos que siguen:

- **Hechos**

**A. <u>Negación de los hechos indicados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos</u>.**

La Demandada niega, rechaza y contraviene todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda, salvo los reconocidos como efectivos expresamente, siendo carga de la Demandante probar los hechos afirmados (art. 1698 del Código Civil).

**B. <u>Licitación privada para construcción del Terminal Extraportuario Puerto Columbo, San Antonio. Oferta efectuada por Constructora Aragón Limitada. Informes de Ensayo Oficial.</u>**

La Demandada señala que Puerto Columbo contrató a la consultora Heriberto Araos Ovalle (HAO) para elaborar el diseño de obras de pavimentación y bodegaje del proyecto plataforma 3, Terminal Extraportuario Puerto Columbo, San Antonio. Una vez aprobado y confeccionado el diseño de la obra contrató a la sociedad Castro/Guardarquitectos Limitada para confeccionar las bases administrativas,

planos y especificaciones técnicas, para llamar a licitación privada para la construcción del Terminal. La Constructora participó del proceso de licitación y se la adjudicó con la oferta presentada. Esto no incluyó la bodega, que fue efectuada por otra empresa constructora.

Previo a la suscripción del contrato de construcción correspondiente, la Constructora solicitó al laboratorio MARSS una serie de estudios de mecánica de suelo que se efectúa a través de "calicatas". El 15 de agosto de 2019 el laboratorio emitió "Informes de ensayo oficial" (LS 102782/19, 102783/19, 102784/19, 102785/19 y 102786/19). Luego en julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019 la Constructora solicitó nuevamente informes de ensayo oficial al laboratorio mencionado (H 103754/19, LS 102788/19, LS 102787/19, LS 103350/19, LS 103350/19, LS 103169/19, LS 103753/19 y LS105517/19). También se lo contrató para tomar controles de densidad en subrasante, rellenos granulares (bases y sub-bases y calidad de cemento). Sostiene la Demandada que con esto se deja constancia de que Constructora Aragón, previo a iniciar las obras de construcción, verificó la calidad del terreno, el que cumplía con todos los supuestos para llevar a cabo de buena manera la obra encomendada. De acuerdo al diseño aprobado y elaborado por el ingeniero civil Heriberto Araos el relleno de terraplén o terreno natural al efectuar el corte de excavación debía ser siempre superior a 7%, lo que de acuerdo al informe del laboratorio MARSS, siempre se cumplió.

Indica la Demandada que se acompaña un certificado de CESMEC S.A. que acreditaría que los productos utilizados por la Constructora cumplían con la normativa vigente, dando fe de la calidad de los mismos.

Afirma que al momento de comenzar a ejecutar las obras contratadas, Puerto Columbo, en su calidad de mandante, en conjunto con el ITO de la obra, solicitó modificar y/o disminuir partidas que se contenían en la oferta efectuada por la Constructora; en específico, las aceras perimetrales que tenían por finalidad el desplazamiento peatonal y, a la vez, la protección de las cámaras eléctricas y fundaciones de postes frente a la escorrentía de agua lluvia, indicando que esto se prueba a través de varios correos electrónicos acompañados.

## C. <u>Contrato de construcción cebrado entre Puerto Columbo y la Constructora</u>

La Demandada reconoce que, con fecha 20 de agosto de 2019, Puerto Columbo y Constructora Aragón celebraron un contrato de construcción para desarrollar el proyecto "Pavimentación Terminal Logístico Plataforma 3 San Antonio", por medio del cual el contratista asumió la obligación de la ejecución y construcción de los

trabajos que demanden la total y completa construcción y terminación de las obras hasta obtener la recepción definitiva, en los términos indicados en los planos, especificaciones técnicas, documentos de propuesta y en el mismo contrato.

Para realizar la obra de pavimentación intervino Puerto Columbo, como mandante, quien encarga y paga la ejecución de la obra; la Constructora, oferente adjudicada del proceso licitatorio, obligada a ejecutar las obras contratadas y cobrar por ello de acuerdo a su oferta; y Consultores e Inspección Técnica Juan Eduardo Mujica, el Inspector Técnico de Obras (ITO), contraparte de la Constructora, quien verifica que todo el proceso constructivo se realice cumpliendo los requisitos técnicos estipulados.

Se sostiene que el proyecto se ejecutó en 4 etapas, cada una de las cuales se iba recepcionando por separado, dado que el mandante operaba en el patio a medida que se iban recepcionando las obras. Indica la Demandada que en estas primeras 4 etapas nunca existió problema alguno, sino que lo que se alega en la demanda tuvo lugar fuera de lo estipulado en las 4 etapas, en un terreno aledaño a las mismas, lo que se grafica en una lámina.

**D. <u>Siniestro acontecido. Acciones realizadas. Comunicación entre ITO, Constructora y el mandante</u>.**

La Demandada hace referencia a las lluvias de los meses de junio y julio de 2020, afirmando que llovió como no ocurría hace muchos años en el país, siendo el mes de julio más lluvioso en los últimos 14 años en la ciudad de Santiago. Sostiene que, a diferencia de lo que se invoca en la demanda, no sólo fue un día aislado de lluvias, sino muchos días de lluvias intensas, siendo discutible que los hechos indicados en la demanda hayan acontecido el día 10 de julio de 2020, pudiendo ser anteriores o posteriores a dicha fecha. Es más, contravienen expresamente que el siniestro haya sido el día señalado en la demanda.

Indican que apenas el terreno comenzó a socavarse, el gerente de Puerto Columbo S.A., don Jorge Santos Rosentreter, envió un correo electrónico, el 22 de junio de 2020, al ITO de la obra, don Francisco Encina, dependiente de la empresa Juan Eduardo Mujica, advirtiendo que las bases de luminarias fueron socavadas al fondo de la instalación, con riesgo inminente de caída y daño a los circuitos, para que lo conversara con la Constructora. El ITO informó a la Constructora que dos postes de luminarias se hundieron por la escorrentía de aguas lluvias que provocaron un desplazamiento de la tierra con socavones de radio 6 metros. Indicó que la zona tenía nula capa estructural, siendo un material de lato índice de plasticidad. Recordó que el proyecto consideraba las aceras perimetrales para la protección de las cámaras eléctricas y fundaciones de postes frente a la escorrentía de agua lluvia, pero que a petición del mandante y de la inspección se decidió disminuir la partida. Señaló que la infiltración de terrenos de mala calidad tiene como consecuencia

asentamientos diferenciales, que en este caso puntual generó desplazamiento de tierra.

Luego, el 30 de junio de 2020, don Cristián Jara, de la Constructora, envió mail al ITO de la obra y a Pedro Frioli, de Puerto Columbo, con fotos del socavón e indicando que realizaría el mejoramiento de la obra, pero insistió en que en la unión de la cuenca con el pavimiento nuevo debía realizarse alguna obra de evacuación de aguas lluvias (tal vez una canaleta perimetral) y protección de la misma (aceras), y la compactación del sector en tierra. Sostiene la Demandada que, en correo de don Aldo Aragón de la Constructora, a los mismos destinatarios, indicó que se realizaría una excavación que restituyera el eje hidráulico, lo que permitiría bajar la cota de saturación, peso sobre el relleno, y mover la inestabilidad del talud hacia el exterior del patio pavimentado, para lo cual se realizaría el estudio de costos asociados. Con ello, afirma la Demandada, que se deja plena constancia de que esto no se encontraba en los trabajos originalmente contratados con Puerto Columbo, teniendo un costo adicional.

Con esto se pretende demostrar que el socavón tuvo lugar fuera de las obras licitadas y contratadas, y que se eliminaron partidas de la oferta por Puerto Columbo, en concordancia con el ITO de la obra. Una vez acontecidas las lluvias, la Constructora accedió a realizar obras frente a la emergencia de lluvias con un costo adicional, no comprendidas en el contrato de construcción original.

El ITO de la obra, por su parte, en respuesta al correo de don Aldo Aragón, señala expresamente que “los daños se produjeron por las copiosas lluvias que nos han afectado, por lo que entiendo que la culpa o acción no es de la constructora ni del mandante, sino que del temporal. Los seguros están y se solicitan justamente para este tipo de situaciones”

El señor Aldo Aragón indicó que la póliza de todo riesgo de construcción puede ser activada cuando el proyecto haya tomado medidas de diseño, debiendo tomarse los valores de precipitaciones, avenida e inundación, que puedan deducirse de estadísticas oficiales de servicios metereológicos locales considerando un período de recurrencia de 20 años. De este modo, a su juicio, no se estaría cumpliendo la condición estipulada en la póliza de seguro para hacer efectivo el siniestro, por corresponder a zonas aledañas al patio pavimentado y contratado entre Puerto Columbo y la Constructora.

Los siguientes días habría continuado el intercambio de correos, en relación al avance del soterramiento que tuvo lugar por las constantes lluvias y las soluciones consideradas, así como el valor que aparejaría. De estos correos la Demandada sostiene que se puede afirmar que las obras realizadas por la Constructora se comportaron de buena manera y que los problemas surgieron por un terreno que no cumplía con la composición adecuada y que, por eso, se socavó con las constantes lluvias.

Adicionalmente, añade la Demandada que Puerto Columbo habría contratado un estudio de colapso de suelo-pavimento Plataforma 3, a la Consultora DMS, el que se emitió en julio de 2020, en el que se indica que producto de las intensas precipitaciones producidas en junio de ese año se empezaron a visibilizar asentamientos locales en el suelo aledaño al perímetro sur-este del pavimento, y que durante las precipitaciones de julio se vieron aumentos de los caudales entregados por las laderas aledañas, pasando los asentamientos a ser socavaciones, generando un desplazamiento del suelo comprometiendo una franja de pavimento de 18 m de ancho por 110 m de largo. Esto produjo una falla completa del paquete estructural del pavimiento debido a un fenómeno de "sifonamiento" que se produjo debido a la saturación del suelo aledaño que ocasionó que las aguas lluvias se infiltraran hacia sus capas granulares, lo que comprometió la subrasante que estaba compuesta de suelo limo-arcilloso. La subrasante colapsó comprometiendo toda la estructura ya que al ser arcillosa acumuló agua, pasando el suelo de tener un comportamiento sólido a la de un estado líquido. De ello concluye la Demandada que la causa de los socavones fue la mala calidad del suelo aledaño a las obras de pavimentación: las lluvias generaron socavones que pasaron a provocar desplazamientos de suelo, lo que comprometió una franja del pavimento que estaba ejecutando la Constructora.

Prosigue la Demandada reconociendo que Puerto Columbo denunció el siniestro a su compañía de seguros, Reale, la que concurrió, a través de sus liquidadores, Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada, a ver en terreno lo sucedido.

Luego la Demandada reafirma la postura de don Aldo Aragón a través de correos electrónicos de no activar las pólizas de seguro por no estar de acuerdo con asumir un problema de diseño.

Se acompañan también otros correos. Indica la Demandada que en uno de septiembre de 2020 se menciona que el liquidador del seguro concurriría a realizar una nueva inspección, para lo cual se solicitó por parte de Marcelo Galdames, de Puerto Columbo, que algún experto de la Constructora explicase el proceso de reparación, mientras que él y el ITO entregarían el relato de cómo ocurrió el siniestro. Con otro de mayo de 2021, hace presente que ante consultas que formuló el liquidador de seguros, Graham Miller, a DMS, don Cristóbal Chavarría indicó nuevamente que lo que ocasionó la falla del pavimiento fue el fenómeno de sifonamiento que se produjo debido a la infiltración de precipitaciones en la zona aledaña al pavimento que no contaba con un medio impermeable, produciendo una falla de todo el paquete estructural. Con otro de diciembre de 2021 se mencionan los trabajos de tomas de muestras y ensayos con laboratorio que luego derivaron en un informe técnico elaborado por Laboratorio CELBA y CEING Consultoría e Ingeniería, en febrero de 2022.

Se afirma que las obras fueron recepcionadas provisoriamente el 28 de diciembre de 2020, sin ningún tipo de observaciones. La Demandada hace presente que

Puerto Columbo ha contratado en diversas oportunidades a Constructora Aragón por la confianza de realizar trabajos de buena manera (cumpliendo los requisitos técnicos, plazos, etc.), incluso posteriores (el segundo semestre de 2022 se le encargó reparar 3 asentamientos en el mismo patio 3, mejorando la subrasante y restituyendo el paquete estructural).

**E. <u>Diseño de proyecto. Informes Técnicos y Conclusiones emitidas en ellos.</u>**

A través de imágenes, la Demandada explica que la estructura de pavimento o paquete estructural, que va desde el adocreto hasta la geomalla Triax 160 corresponde a lo contratado, lo que sería responsabilidad de la Constructora. El suelo de fundación no corresponde a su labor.

Sostiene que el consultor Heriberto Araos Ovalle elaboró los diseños con adocretos para 5 contenedores full en doble línea para posteriormente ejecutar los pavimentos y la bodega correspondiente. La Constructora ejecutó la pavimentación en base a dicho diseño ya aprobado.

Además, indica que se efectuaron una serie de informes que verifican las causas de origen de los socavones que afectaron finalmente la obra de pavimentación, que serían concordantes con que los socavones se produjeron producto de la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía superficial provenientes de zonas aledañas al proyecto, generadas por las precipitaciones de junio y julio de 2020. Estos son:

1. El de la Consultora DMS que concluyó que Constructora Aragón no tuvo responsabilidad en los hechos, sino que los daños se fundamentan en un sifonamiento;
2. El estudio del Laboratorio CELAB y CEING Consultoría e Ingeniería, de febrero de 2022, que concluyó que respecto a la base estabilizada no se observaron deficiencias, omisiones o materiales de menor calidad a las definidas, que los asentamientos observados fueron generados probablemente por un relleno no controlado con suelo de baja calidad, que con las condiciones y cargas de servicio fue asentando en el tiempo; que es probable que la zona continúe asentando en el tiempo aunque en menor magnitud; que no se inspeccionó la base estabilizada con cemento. Afirma la Demandada que en la etapa de diseño del proyecto de pavimentos se debió solicitar la remoción del estrato de relleno no controlado, debiendo reemplazarse por uno de mejor calidad o de la misma pero controlado y libre de materia orgánica.
3. El informe de la Universidad Santa María N°Perit – Crawford – 003, citado por la Demandante, en el que se concluyó que los daños se asocian a la infiltración de aguas lluvias y escorrentía superficial provenientes de zonas aledañas al proyecto, generando deterioro e inestabilidad en el paquete estructural,

generando asentamientos o agrietamientos en pavimentos de adocretos, soleras y torres de iluminación. Los daños se vieron aumentados por la excavación de zanjas de drenaje realizadas como solución provisoria por Puerto Columbo para evacuar las aguas acumuladas en la superficie y las generadas en el frente de mal tiempo en julio de 2020. Las principales causas sería la ocurrencia de un evento natural y daño por deterioro progresivo.

4. El informe de liquidación de Gaham Miller que indica que las obras se ejecutaron conforme a lo indicado en los proyectos de construcción de las evacuaciones de las aguas lluvias del edificio. Los daños se habrían generado por la inestabilidad física que presentó el paquete estructural, subrasante y suelo de la fundación de la plataforma y estructuras, al infiltrarse aguas lluvias generadas por las intensas precipitaciones de junio de 2020 provenientes de zonas aledañas al proyecto.

Reitera, además, que la zona en que se produjo la infiltración de aguas lluvias y escorrentías fue en un terreno aledaño a la obra, fuera de lo convenido por las partes en el contrato de construcción.

**F. Imprecisiones e información parcializada de la Demanda.**

La Demandada alega imprecisiones en que incurre la Demandante. Del informe del liquidador Graham Miller, la Demandante omite en su demanda la parte que indica que los daños se generaron producto de las intensas lluvias en un sector aledaño que generó una inestabilidad física del paquete estructural, subrasante y/o suelo de la fundación de la plataforma y estructuras cercanas; sólo mencionado, además, el paquete estructural dando a entender que la responsabilidad sería de la Demandada. También omitió que consideran que no habría terceros inculpados o contractualmente responsables de los daños, pero sí que existía la Póliza de Todo Riesgo de Construcción N°24052521 de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., vigente al ocurrir el siniestro, lo que se mencionó a fin de que tomaran las acciones pertinentes. Afirma la Demandada que no correspondía hacer efectiva esta última póliza ya que el suelo donde se generaron los socavones que era de calidad deficiente se encontraba fuera de la obra contratada, haciendo imposible la garantía, y porque no se podía aplicar la cláusula especial de medidas de seguridad en caso de precipitaciones, avenidas e inundación, por el texto de la cláusula antes mencionado, y porque respecto de los asentamientos ya que se excluyen los daños causados por deficiente compactación y/o estabilización del terreno o por falta de las mismas; también quedando excluidos los daños por asentamientos previsibles del terreno según el subsuelo, los materiales y métodos de construcción empleados.

Del informe de la Universidad Técnica Federico Santa María, respecto a la caracterización geotécnica del subsuelo y subrasante de pavimentos, lo indicado por el Demandante corresponde al terreno aledaño respecto del cual no debía realizarse obra de construcción alguna. Respecto al diseño estructural de pavimentos, se sostiene que no habría nada reprochable a la Constructora que lo ejecutó de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas de las bases de licitación.

Respecto al sistema de drenaje, indica que hubo una falla de diseño, pero no de la obre ejecutada, recordando que en la oferta se incluían las aceras perimetrales, partida disminuida por el mandante al iniciar la obra. Insiste en que el terreno aledaño se encontraba fuera del área contratada. Afirma que de este informe se puede constatar que la Constructora no tuvo responsabilidad en los hechos acontecidos.

- **DERECHO**

**A. <u>No concurrencia de requisitos que dan lugar a la responsabilidad civil contractual</u>.**

Citando doctrina, la Demandada sostiene que elementos básicos de la responsabilidad civil contractual es la existencia de un contrato e incumplimientos de obligaciones contempladas en el mismo; a esto podrían agregar la existencia de culpa y un perjuicio o daño. Reconocen una existencia de un contrato entre Puerto Columbo y la Constructora, pero no existía un contrato sobre el terreno aledaño donde surgen los socavones y, por lo tanto, no existiría incumplimiento de obligación alguna y tampoco la generación de ningún tipo de perjuicio o daño, ni culpa atribuible a la Constructora.

**B. <u>No existe incumplimiento contractual de la Constructora</u>**

La Demandante indica que la responsabilidad del contratista por los perjuicios que pueda ocasionar a las construcciones y estructuras cercanas se produce cuando los perjuicios deriven de las obras que haya realizado, lo que no aconteció, pues los socavones fueron producto de las precipitaciones y mala calidad del terreno aledaño, terreno sobre el cual no había contrato, no surgiendo derechos y obligaciones recíprocas sobre el mismo. Sin vínculo contractual no podría la Constructora tener responsabilidad alguna. En cambio, cumplió con todas las obligaciones del contrato de construcción y ejecutó la pavimentación de acuerdo al diseño aprobado y licitado por Puerto Columbo. Las partidas de aguas lluvias contenidas en la oferta fueron disminuidas por el mandante y el ITO de la obra.

Respecto a la responsabilidad por los asentamientos que se le atribuye por deber haber conocido las complejidades del lugar en que se estaba ejecutando la obra, se respalda en que la ejecución de las obras fue siguiendo los criterios establecidos en el diseño de pavimentación realizado por el Consultor HAO. Indica que la Demandante reconoció que existían deficiencias en este informe, citando el informe de la Universidad Federico Santa María, en el diseño de la pavimentación. La Constructora habría actuado de forma diligente, habiendo incluso realizado a su costo un estudio de mecánica de suelo para verificar la calidad del terreno en toda la extensión donde debía pavimentar.

Respecto a la obligación de contratar seguros, esto se efectuó contratando con la Aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Respecto a no denunciar el siniestro bajo su póliza, indican los motivos por lo que no se hizo: 1° Por existir un error de diseño en la pavimentación licitada, por lo que la compañía de seguro no cubriría los daños, pues no se habrían tomado las medidas de diseño; 2° No estaba cubierto el siniestro en la póliza contratada por la Constructora, por sus supuestos fácticos; 3° La Constructora no tuvo responsabilidad en los hechos que ocasionaron el daño, por lo que no le correspondía activar la póliza.

**C. <u>No existe ilicitud ni perjuicios en el actuar de la CONSTRUCTORA, sino todo lo contrario</u>.**

Respecto al incumplimiento del art. 2003 N°3 del Código Civil, aduce que no tiene aplicación práctica al caso, pues no se trata de la construcción de un edifico, sino de pavimentación, siendo muy diferentes. La obra no pereció por un vicio de la construcción o vicio del suelo que el empresario debió conocer en razón de su oficio, pues el suelo estaba en un terreno aledaño que no estuvo contemplado en el contrato de construcción. En el terreno de las obras la Constructora contrató calicatas que indicaba que el terreno cumplía con todas las características indicadas en el diseño de la pavimentación.

El contrato de seguros se encontraba vigente durante todo el contrato y no denunció el siniestro por los motivos indicados. Sostiene, además, que no fue un solo siniestro, sino que las lluvias fueron constantes durante semanas (desde el 21 de junio al 10 de julio), fueron muchos eventos, no quedando exactamente determinada la fecha del siniestro. Indican que no les consta que fuera el 10 de julio de 2020. Indican que las luminarias se socavaron con riesgo inminente de caída el 22 de junio. Reiteran que se encuentran frente a un diseño defectuoso de la obra y malas especificaciones técnicas, reconocido por informes técnicos y por el ITO.

Sostiene que la Constructora siempre estuvo de buena fe, cumpliendo los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, respecto al efecto de las obligaciones. Respecto al deber de probar la diligencia o exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor que corresponde al deudor, por la presunción de culpa derivada del art. 1547 inciso 3, no aplicaría al caso, pues la Constructora no habría incumplido ninguna obligación contenida en contrato alguno, no siendo deudora y, por ende, no siendo aplicable la presunción. En cambio, correspondería aplicar la norma del art. 1698, indicando que recae la carga de la prueba de los hechos afirmados en la misma Demandante.

No habiendo incumplimiento, indica que no procede tampoco ningún tipo de indemnización. Tampoco existiría perjuicio para la Demandante.

2.3.- A su contestación, la Demandada acompañó los siguientes documentos:

1) Oferta presentada por Constructora Aragón en el proceso de licitación privada realizado por Puerto Columbo S.A., que posteriormente le fue adjudicado (incluye fotografías).
2) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102782/19 correspondiente a calicata 1, de fecha 15 de agosto de 2019.
3) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102783/19 correspondiente a calicata 2, de fecha 15 de agosto de 2019.
4) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102784/19, de fecha 15 de agosto de 2019.5.
5) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102785/19 correspondiente a calicata 4, de fecha 15 de agosto de 2019.
6) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102786/19 correspondiente a calicata 5, de fecha 15 de agosto de 2019.7.
7) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 103753/19 correspondiente a acopio en obra, de fecha 26 de septiembre de 2019.8.
8) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102788/19 de fecha 13 de agosto de 2019.
9) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 102787/19 de fecha 13 de agosto de 2019.
10) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 103350/19 de fecha 29 de agosto de 2019.
11) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LH103754/19 de fecha 08 de julio de 2019.
12) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 105517/19 de fecha 02 de diciembre de 2019.
13) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 103350/19 de fecha 29 de agosto de 2019.
14) Informe de ensayo oficial efectuadas por laboratorio MARSS, laboratorio de obras civiles LS 103169/19 de fecha 09 de septiembre de 2019.
15) Informe emitido por laboratorio MARSS que da cuenta de 118 controles de calidad en la obra.
16) Certificado de conformidad N°10482 emitido por CESMEC S.A. dando cuenta de que los productos que indica se encuentran certificados y cumplen con las especificaciones técnicas que indica.
17) Estudio de mecánica de suelos N°1 elaborado por la Consultora Heriberto Araos Ovalle.
18) Estudio de mecánica de suelos N°14, elaborado por la Consultora Heriberto Araos Ovalle.
19) Correo electrónico enviado con fecha 22 de junio de 2020 por don Cristian Jara de Constructora Aragón a Francisco Encina, ITO de la obra.
20) Correo electrónico enviado con fecha 30 de junio de 2020 por don Cristian jara de Constructora Aragón a Francisco Encina, ITO de la obra y otros.

21) Correo electrónico enviado con fecha 1 de julio de 2020, por don Aldo Aragón de Constructora Aragón a Cristian Jara, en el que van copiados Francisco Encina, ITO y Pedro Frioli de DYC Group.
22) Correo electrónico enviado con fecha 2 de julio de 2020, por don Francisco Encina, ITO de la obra a Aldo Aragón y Cristian Jara de Constructora Aragón.
23) Correo electrónico enviado con fecha 2 de julio de 2020 por don Aldo Aragón de Constructora Aragón a Francisco Encina, ITO de la obra.
24) Póliza de seguro por riesgos de ingeniería y todo riesgo de construcción contratada por Aldo Aragón en la Compañía de Seguros Generales Liberty Seguros S.A. referente a la obra en cuestión.
25) Correo electrónico enviado con fecha 6 de julio de 2020 por don Francisco Encina, ITO de la obra a don Cristian Jara de Constructora Aragón.
26) Correo electrónico enviado con fecha 9 de julio de 2020 por don Francisco Encina, ITO de la obra, a don Cristian Jara de Constructora Aragón.
27) Correo electrónico enviado con fecha 9 de julio de 2020 por don Aldo Aragón de Constructora Aragón a don Francisco Encina, ITO de la obra.
28) Correo electrónico enviado con fecha 17 de julio de 2020 por don Aldo Aragón a don Cristian Jara con copia a otros.
29) Correo electrónico enviado con fecha 20 de julio de 2020 por don Francisco Encina, ITO de la obra, a don Aldo Aragón y Cristian Jara de Constructora Aragón.
30) Set de 10 fotografías que dan cuenta como quedó el denominado Patio 3 luego de la última lluvia.
31) Informe de colapso suelo-pavimento plataforma 3 Puerto Columbo S.A., comuna de San Antonio, elaborado por la Consultora DMS con fecha julio de 2020, firmado por don Cristóbal Chavarría F, ingeniero Civil UTFSM.
32) Correo electrónico enviado con fecha 3 de agosto de 2020 por don Marcela Galdames de Puerto Columbo S.A. a Francisco Encina, ITO de la obra.
33) Correo electrónico enviado con fecha 5 de agosto de 2020 por don Francisco Encina, ITO de la obra, a don Pedro Frioli de DYC Group, con copia a otros.
34) Correo electrónico enviado con fecha 6 de agosto de 2020 por don Aldo Aragón de Constructora Aragón a Marcelo Galdames de Puerto Columbo S.A.
35) Correo electrónico enviado con fecha 17 de septiembre de 2020 por don Marcelo Galdames de Puerto Columbo S.A. a Pedro Frioli de DYC Group, Aldo Aragón de Constructora Aragón y Francisco Encina, ITO de la obra.
36) Correo electrónico enviado con fecha 18 de mayo de 2021 por don Marcelo Galdames de Puerto Columbo S.A. a Aldo Aragón de Constructora Aragón.
37) Correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021 enviado por Consultora DMS a Aldo Aragón de Constructora Aragón.
38) Correo electrónico enviado con fecha 2 de junio de 2021 por don Marcelo Galdames de Puerto Columbo S.A. a don Aldo Aragón de Constructora Aragón.
39) Acta de recepción provisoria de obra de fecha 28 de diciembre de 2020.
40) Bases administrativas de licitación privada Terminal Extraportuario Puerto Columbo, San Antonio realizadas por Castro/Guardarquitectos.

41) Boletín agroclimático correspondiente al mes de julio de 2020.
42) Informe Geotécnico para la revisión de capas de pavimentos y subrasante, proyecto Plataforma D&C Patio de Contenedores, elaborado por CELAB Laboratorios y CEING Consultoría e Ingeniería de fecha febrero de 2022.
43) Especificaciones técnicas de pavimentación Puerto Columbo San Antonio, solicitadas por Castro/Guardarquitectos de fecha marzo de 2019.

**III.- De la Conciliación y la Prueba**

1.- **Llamado a conciliación e Interlocutoria de Prueba:**

Por resolución de fecha 23 de abril de 2024, las partes fueron citadas a una audiencia de conciliación para el día 8 de mayo de 2024. Según consta en el Acta de 8 de mayo de 2024, la conciliación se tuvo por frustrada por la no comparecencia de la Demandada y conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 del Acta de Bases del Procedimiento, esta Jueza Árbitro procedió a recibir la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1) Existencia de un vínculo contractual entre Puerto Columbo S.A. y Constructora Aragón Limitada. Naturaleza y estipulaciones pactadas.
2) En la afirmativa del punto anterior, obligaciones emanadas de dicho contrato y hechos, antecedentes y circunstancias previas, coetáneas y posteriores a la celebración del mismo.
3) Efectividad de haber dado Constructora Aragón Limitada cumplimiento a las obligaciones emanadas del Contrato.
4) Efectividad de haber dado cumplimiento la demandada a su obligación de contratar un Seguro de Todo Riesgo de Construcción. En la afirmativa, riesgo y materias aseguradas, requisitos de cobertura del seguro y demás condiciones y estipulaciones de la Póliza respectiva.
5) Efectividad de haberse configurado un siniestro. En la afirmativa, fecha, lugar y alcance del siniestro.
6) Hechos, circunstancias o antecedentes que configurarían la subrogación de derechos invocada por Reale Seguros Generales Chile S.A.
7) Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.
8) En su caso, nexo causal entre los perjuicios demandados y el incumplimiento por parte del demandado.

2.- **Sintética y sustancialmente las partes rindieron la siguiente prueba**:

2.1. **Prueba de la parte Demandante:** al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la parte Demandante rindió la siguiente prueba:

**A) Documental:** Fuera de los documentos acompañados a la Demanda ya individualizados en el punto 1.3. de la sección II precedente de esta Sentencia, los que se dan por reiterados, la Demandante acompañó la siguiente prueba documental:

- Comprobante de transferencia electrónica correspondiente al pago de la indemnización del siniestro 90220060025014 por parte de Reale a D Y C.

- Correos electrónicos sobre liquidación del siniestro 90220060025014 entre liquidadores GRAHAM MILLER, Grupo D&C, Puerto Columbo y Constructora Aragón.

**B) Testimonial:** La parte demandante rindió la siguiente prueba testimonial, todos integrantes de la lista de testigos oportunamente presentada con fecha 13 de mayo de 2024, los que fueron debidamente juramentados y legalmente examinados:

- Declaración de Sergio Manuel Castro Pinto, con fecha 18 de junio de 2024, contenida en cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.
- Declaración de Guillermo Ignacio Castillo Ulloa, con fecha 18 de junio de 2024, contenida en cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.

2.2.- Prueba de la parte demandada: al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

**A) Documental:** Documentos acompañados en la contestación a la demanda, individualizados anteriormente en el punto 2.3, de la sección II de esta Sentencia, los que se tienen por reproducidos.

**B) Testimonial:** La parte demandada rindió la siguiente prueba testimonial, todos integrantes de la lista de testigos oportunamente presentada con fecha 14 de mayo de 2024, los que fueron debidamente juramentados y legalmente examinados:

- Declaración de don Francisco Aurelio Encina Espinoza, de fecha 19 de junio de 2024, contenida en el cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.
- Declaración de don Alejandro Ignacio Vargas Carrasco, de fecha 19 de junio de 2024, contenida en el cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.
- Declaración de don Pedro Alejandro Frioli García, de fecha 19 de junio de 2024, contenida en el cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.
- Declaración de don Cristóbal Andrés Chavarría Flores, de fecha 25 de junio de 2024, contenida en el cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.

C) **Declaración de parte:** Se llevó a cabo la declaración de don Aldo Andrés Aragón Julio, en su calidad de representante legal de Constructora Aragón Limitada, con fecha 25 de junio de 2024, contenido en cuaderno de transcripciones de prueba testimonial.

D) **Confesional:** Se llevó a cabo audiencia de absolución de posiciones de don Eduardo Armen Couyoumdjian Nettle, en su calidad de representante legal de Reale Chile Seguros Generales S.A., con fecha 3 de julio de 2024, contenido en cuaderno de transcripciones de prueba no documental.

**IV.- De las Observaciones a la Prueba, Citación a oír Sentencia y Plazo para dictarla.**

1. Por escritos de fecha 12 de agosto de 2024, ambas partes presentaron sus observaciones a la prueba rendida en el proceso, y el Tribunal mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2024, resolvió tener presente las observaciones a la prueba presentadas por ambas partes. Asimismo, en dicha resolución, el Tribunal ordenó que se citara a las partes a una audiencia verbal a fin de que las partes realizaren sus exposiciones acerca del mérito de la prueba rendida, la que tuvo lugar el día 4 de septiembre de 2024.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2024, concluidos los alegatos de clausura de ambas partes, este Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

**V.- CONSIDERANDO,**

**PRIMERO:** Que, para establecer adecuadamente el objeto del presente proceso, deben relevarse resumidamente las posiciones de las partes consignadas en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

1.1. Para la sociedad demandante Reale, subrogándose en los derechos de D Y C Servicios Logísticos S.A. en contra de Constructora Aragón, durante la ejecución del proyecto de Pavimentación de la Plataforma N°3, en virtud del Contrato de Construcción de 20 de agosto de 2019, fueron detectados el 10 de julio de 2020 asentamientos en una superficie de 1.800 m2 alcanzando algunos desniveles hasta 8 metros. Basándose en el informe de liquidación de los liquidadores Graham Miller, la causa subyacente de los asentamientos habría sido la saturación de los suelos debido a lluvias que cayeron los días 2, 11, 16, 18, 19, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio 2020 y los días 3, 4, 7, 17, 20 y 21 de julio del año 2020, agravado por la presencia de laderas aledañas. Estos asentamientos de suelo habrían ocasionado diversos daños, lo que llevó a D Y C a activar su póliza de seguro de incendio con Reale el 10 de julio de 2020.

Una vez concluida la investigación por parte de los liquidadores, estos emitieron el informe de liquidación N°INC-47162 que llegó, entre otras, a la conclusión que “la

causa de los daños que afectó a la plataforma de Patio 3, Puerto Columbo, son a consecuencia de la inestabilidad física que presentó el paquete estructural, producto de la infiltración de aguas lluvias y de escorrentías superficiales generadas por las intensas precipitaciones del mes junio del año 2020, provenientes de zonas aledañas al proyecto de la plataforma del Patio 3". Adicionalmente, los liquidadores dieron cobertura al siniestro, ordenando a Reale a indemnizar las pérdidas derivadas del siniestro. En lo que respecta a la determinación de la pérdida, Graham Miller llegó a la suma de UF 5.373,23, pero aplicado el deducible del 10%, se determinó finalmente un monto indemnizable de UF 4.835,91. Así las cosas, Reale termina indemnizando a D Y C y firma el documento de "Finiquito y Subrogación de Derechos", en virtud del cual se subroga en los derechos y acciones tanto de D Y C como de Puerto Columbo contra la Constructora.

La Demandante alega incumplimiento por parte de Constructora Aragón respecto a sus obligaciones emanadas del Contrato de Construcción, en particular de la obligación de contratar seguros cuyo objeto sea indemnizar los daños o pérdidas producto de un accidente o caso fortuito que sufran las obras, toda vez que no denunció el siniestro bajo su póliza contratada. A juicio de la Actora, la obligación de mantener Pólizas Todo Riesgo Construcción busca precisamente cubrir los riesgos a los que pueden estar expuestos los mandantes D Y C SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. y PUERTO COLUMBO S.A. durante la ejecución del proyecto Pavimentación Terminal Extraportuario, Plataforma, Nº3 e incluye naturalmente la obligación de denunciar el siniestro bajo su póliza con tal de proceder a la liquidación del siniestro y pago de la indemnización.

En consecuencia, para la Demandante, Constructora Aragón incumplió con su obligación de mantener indemne al mandante, de conformidad a las cláusulas 16 y 35 del Contrato y de mantener un Seguro Todo Riesgo de Construcción que cubriera los daños por caso fortuito, razón por la que demanda una indemnización de UF 4.835,91, equivalente al monto indemnizado al asegurado.

1.2. La demandada Constructora Aragón, por su parte, controvierte, en primer lugar, la fecha del siniestro, señalando que fueron muchos los días de lluvias intensas en junio y julio de año 2020, de tal modo que resulta discutible la fecha de 10 de julio de 2020 indicada por la Demandante. Además, comunicaciones intercambiadas entre las partes del Contrato y el Inspector Técnico de Obras (ITO), revelarían que el socavón tuvo lugar fuera de las obras licitadas y contratadas por la Constructora, e incluso, una vez acontecidas las lluvias, Constructora Aragón accedió a realizar obras frente a la emergencia de lluvias pero con un costo adicional, ya que no se encontraban comprendidas en el contrato de construcción original suscrito por las partes. Asimismo, para la Demandada, no se cumpliría con la condición estipulada en la Póliza de Seguro Todo Riesgo de Construcción contratada con Liberty para hacer efectivo el siniestro, por corresponder a zonas aledañas al patio pavimentado

y contratado entre Puerto Columbo y Constructora Aragón. Es más, según Aldo Aragón, representante legal de la demandada, esta póliza podía ser activada siempre que el proyecto hubiera tomado "medidas en el diseño", entendiéndose como "medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenida e inundación que puedan deducirse de las estadísticas oficiales de los servicios meteorológicos locales con respecto a la localidad asegurada y toda la vigencia del seguro, tengan en cuenta un período de recurrencia de 20 años", lo que no se cumpliría en la especie.

Por otra parte, añade la Demandada, que, Puerto Columbo, producidos los socavones, contrató un estudio de colapso suelo-pavimento Plataforma 3, a la Consultora DMS, el que fue emitido en el mes de julio de 2020 y firmado por el profesional don Cristóbal Chavarría. Este informe, entre otras cosas, concluyó, que las causas de los socavones se debieron exclusivamente a la mala calidad del suelo continuo o aledaño al que se estaban desarrollando las obras de pavimentación, el que con las constantes precipitaciones generó socavones que pasaron a generar desplazamientos del suelo comprometiendo una franja del pavimento que estaba ejecutando Constructora Aragón. Según Constructora Aragón, a esta misma conclusión arriban otros informes técnicos que cita en su Contestación, pues, en efecto, los socavones derivados de la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía superficial provenientes de zonas aledañas al proyecto, generadas por las precipitaciones del mes junio y julio del año 2020, generaron un deterioro progresivo e inestabilidad del paquete estructural, subrasante y/o suelo de fundación del sector afectado, lo que tuvo como consecuencia que se generaron asentamientos y/o agrietamientos en pavimentos de adocretos, soleras y torres de iluminación cercanas.
Finalmente, en relación a la procedencia y requisitos de la responsabilidad contractual, la Demandada señala que, si bien existió un contrato entre Puerto Columbo y Constructora Aragón, el socavón tuvo lugar por las constantes precipitaciones y la mala calidad del terreno aledaño a las obras que se estaban ejecutando, terreno sobre el cual no había contrato alguno entre las partes, no surgiendo derechos y obligaciones recíprocas respecto del mismo.

1.3. Así las cosas, y reproducida resumidamente la cuestión nuclear, corresponde anticipar que la tarea básica de esta Jueza Árbitro, consistirá en calificar jurídicamente los hechos en términos de determinar si, en virtud del Contrato de Construcción celebrado entre Puerto Columbo y Constructora Aragón, existía para la Demandada la obligación de mantener indemne al Mandante y denunciar el siniestro a su compañía de seguro, a fin de indemnizar al Mandante -y a quien se subroga en sus derechos- de los daños o pérdidas producto del mismo, o bien, no se reunían las condiciones para hacer efectiva la cobertura del siniestro, sin que asista a la Demandante derecho a indemnización alguna.

**SEGUNDO:** Que, para un adecuado análisis del conflicto suscitado entre las partes, debemos establecer desde ya el marco contractual que rige sus relaciones jurídicas y con base en el cual este Tribunal deberá resolver la controversia. De la prueba documental y testimonial rendida en autos, queda acreditado, lo siguiente:

1. La celebración de un Contrato de Construcción de 20 de agosto de 2019 entre Puerto Columbo y Constructora Aragón, cuya existencia y validez no ha sido puesta en cuestión, y que ha generado derechos y obligaciones para las referidas partes.
2. La celebración de un contrato de seguro entre Reale y D Y C Servicios Logísticos S.A., consistente en la Póliza N°100016589, de Incendio Riesgo Nominado comercial UF, cuya existencia y validez no ha sido objetada.
3. La existencia del Informe de Liquidación N°INC-47162, elaborado por CRAWFORD CHILE - GRAHAM MILLER LTDA., que recomienda a Reale cursar por concepto de indemnización del siniestro denunciado, el pago de la suma neta única y total de UF 4.835,91 a los beneficiarios de la póliza, D Y C.
4. El finiquito y subrogación de derechos suscrito el 11 de junio de 2021, por José Luis Barturen Peralta, en representación de D Y C Servicios Logísticos S.A., y por don Pedro Frioli García, en representación de Puerto Columbo, cuya existencia y validez no ha sido objetada, en virtud del cual los firmantes dejan constancia que aceptan la indemnización propuesta de UF 4.835,91 por Reale y su referido pago, y que, le transfieren a Reale todos los derechos, acciones legales, privilegios, que éstos tuvieren contra los responsables por los daños causados e indemnizados por la aseguradora. En particular, se transfieren expresamente a Reale las acciones y derechos que se puedan ejercer en contra de la Póliza de Todo Riesgo de Construcción N°24052521, emitida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

De esta forma, según dan cuenta los documentos señalados recientemente, se dan por acreditados los puntos de prueba N°1 y 6 de la interlocutoria de prueba, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre Puerto Columbo y Constructora Aragón consistente en un contrato de construcción y la subrogación de Reale en los derechos de Puerto Columbo, en contra de Constructora Aragón, respectivamente.

Adicionalmente, no existiendo controversia respecto al marco contractual, tampoco existe sobre ciertos hechos fundamentales que sirven de sustento a la subrogación invocada por Reale. Esto es:

- Que, D y C Servicios Logísticos S.A. era dueña de los activos del Grupo D y C el año 2020, incluyendo el Sitio Plataforma 3 Sai S/N, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, ubicada en Lotes 01-02 y 03 (pertenecientes al Lote A2) de la Ruta G-86, nuevo acceso al Puerto de San Antonio, número 3.559, Fundo Miramar, Comuna de San Antonio.
- Que, la sociedad Puerto Columbo S.A., por su parte, administraba el año 2020 los activos de D Y C Servicios Logísticos S.A.

- Que Reale, pagó la indemnización a D y C, según consta en el comprobante de pago de la indemnización acompañado por la Demandante y de la referida escritura de finiquito y subrogación.

**TERCERO**: Que, corresponde entonces revisar las principales cláusulas del Contrato de Construcción atingentes al caso de autos. Para efectos del análisis, se inserta un cuadro sinóptico del contrato que las resume:

**Contrato de Construcción celebrado entre Puerto Columbo S.A. y Constructora Aragón Limitada, de 20 de agosto de 2019.**

| | |
|---|---|
| **Título Contrato** | "Contrato de Construcción entre Puerto Columbo S.A. y Contratista" |
| **Partes** | Puerto Columbo S.A. ("Mandante") y Constructora Aragón Limitada ("Contratista"). |
| **Fecha** | 20 de agosto de 2019 |
| **Definiciones** | **Cláusula 1°:**<br><br>**Certificado de Recepción Definitiva**: Es el documento que emitirá el Mandante una vez transcurrido el periodo de Garantía Especial del presente Contrato, y durante el cual no se hayan observado a simple vista que las Obras tienen defectos o si estos fuesen detectados el Contratista los haya reparado oportunamente a completa satisfacción del Mandante.<br><br>**Certificado de Recepción Provisoria**: Corresponde al documento que deberá emitir el Mandante una vez terminadas las Obras por el Contratista a entera satisfacción del Mandante. |
| **Objeto** | **Cláusula 2ª:** Por este acto, el Mandante encomienda al Contratista, quien acepta el encargo, asumiendo la obligación de la ejecución y construcción de los trabajos que demanden la total y completa construcción y terminación de las obras necesarias para la construcción del Proyecto "Pavimentación Terminal Logístico Plataforma 3 San Antonio" hasta obtener la Recepción Definitiva, todo ello en los términos indicados en los Planos, Especificaciones Técnicas, documentos de propuesta y en este Contrato.<br><br>Pavimentación Terminal Extraportuario, Plataforma Nº3 (en adelante, indistintamente, "la Obra" o "el Proyecto"), conforme a los términos y condiciones establecidas en los Documentos del Contrato. |

| | |
|---|---|
| | Las Obras comprendidas en el Contrato son aquellas descritas e ilustradas en el conjunto de Planos, Especificaciones Técnicas y demás documentos descritos en los Documentos del Contrato. Por su parte, el Contratista declara conocer el lugar de ejecución de la Obra y los antecedentes del suelo y subsuelo puestos a disposición por el Mandante.<br><br>Las obras deben ser recibidas por partes en forma constante, debiendo ser responsabilidad del Contratista la elaboración de los protocolos de aprobación de cada etapa. Estos serán desde el sello de fundación de los nuevos materiales, como también de las siguientes etapas de colocación de cada material. El documento -protocolo- debe ser propuesto por el Contratista y aprobado por el Mandante.<br><br>En efecto, el Contratista declara conocer y comprender cabalmente el objetivo planteado por el Mandante para la contratación de sus servicios, y asume tener las competencias y capacidades necesarias para desarrollarlo en los plazos y precio acordado bajo la modalidad suma alzada, siendo, en consecuencia, responsable de asumir a su propio costo y cargo todos los trabajos necesarios para cumplir con el objetivo del presente contrato. |
| **Plazo de ejecución de las obras** | **Cláusula 4ª:** "El plazo para la terminación total de la Obra será de 300 días corridos, a contar del día siguiente a la fecha de entrega de terreno y finaliza con el acta de Recepción Provisoria de las Obras. Dentro de este plazo, el Contratista deberá cumplir con los Hitos que se indican a continuación (en la misma cláusula 4ª), medidos en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de entrega de terreno. (…)". |
| **Precio** | **Cláusula 5ª:** El Mandante pagará al Constructor la suma de $2.490.881.437, Dos mil cuatrocientos noventa millones, ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos, impuesto al valor agregado ("IVA") incluido, de acuerdo al Presupuesto de fecha 07 de junio de 2019.<br><br>Las Partes pactan que el Contratista ejecutará las Obras a que se refiere este Contrato bajo la modalidad de Suma Alzada, por lo que el Contratista se compromete a ejecutar la Obra contratada a su entero riesgo y costo y de conformidad a los Planos, EETT y demás antecedentes técnicos y comerciales del Contrato. |
| **Garantías** | **Cláusula 6ª:** |

| | |
|---|---|
| | **6.4. Período de Garantía Contractual de las Obras.**<br><br>Se entiende por período de garantía contractual, el período de 6 meses a contar de la Recepción Provisional, durante el cual el Mandante podrá iniciar la explotación de sus obras, sin que esto libere al Contratista de su responsabilidad contractual, por todos los defectos de fabricación y construcción o de calidad de los materiales que puedan detectarse, los que deberá reparar a su cargo y costa.<br><br>En caso de pérdidas, daños o averías, de las que sea responsable el Contratista, éste deberá proceder de inmediato a la reparación o al reacondicionamiento que corresponda, a su cargo y costa, a fin de asegurar la continuidad de funcionamiento.<br><br>Si no fueran de su responsabilidad y si el Mandante se lo ordena, el Contratista deberá proceder a la reparación o al reacondicionamiento que corresponda, y los gastos que esto origine le serán pagados como si se tratara de una Obra Extraordinaria.<br><br>En ningún caso podrá el Contratista excusar su responsabilidad por los defectos anteriormente citados, bajo pretexto de haber sido aceptadas las Obras total o parcialmente.<br><br>Esta garantía se entenderá sin perjuicio del plazo de garantía legal establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.<br><br>Si el Contratista no hiciere las reparaciones correspondientes, el Mandante podrá realizarlas por cuenta y cargo del Contratista, y ejecutar las garantías correspondientes. |
| **Fuerza Mayor** | **Cláusula 10ª:** Para los efectos del Contrato, se entenderá por "fuerza mayor" o "caso fortuito" el imprevisto a que no es posible resistir conforme lo define el artículo 45 del Código Civil. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos de un contratista experto; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo. En consecuencia, la fuerza mayor no incluirá los efectos ocasionados por la negligencia o acción intencional de una parte o ambas partes. |

| | |
|---|---|
| | La parte afectada por un evento de fuerza mayor tomará todas las medidas razonables para eliminar las inhabilidades que impidan el cumplimiento de sus obligaciones con la mínima demora. También notificará a la otra parte de tal evento tan pronto como sea posible, acompañando las evidencias de las causas y naturaleza de dicho evento y medidas para volver a una situación normal.<br><br>En ningún caso se considerará como fuerza mayor, los siguientes eventos:<br><br>- Los paros, huelgas u otros conflictos laborales, sean éstos legales o ilegales, del personal del Contratista en el terreno, talleres y fábricas, de sus subcontratistas y sus proveedores.<br>- Las circunstancias que afecten a obras o trabajos realizados con retraso o rechazados por la ITO o ejecutados en contravención con sus instrucciones.<br>- Las de cualquiera otra índole que no impidan el cumplimiento de las obligaciones del Contratista, aunque las hagan más onerosas. |
| **Responsabilidades generales del Contratista** | **Cláusula 16ª:** El Contratista será responsable, de acuerdo con las normas generales, de los perjuicios que pudiere ocasionar, tanto a las construcciones como estructuras cercanas, ya sea por agrietamiento, fallas de sus fundaciones o del terreno de las mismas, etc., como igualmente a las instalaciones de los servicios públicos y privados que pudieren ser afectados por las Obras.<br><br>El estricto cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y la observancia de las normas *y* buenas prácticas de la construcción, no libera al Contratista por sí solo de esta responsabilidad, obligándose a informar anticipadamente al Mandante, sobre aquellas acciones que, a su juicio, pudieren ocasionar alguno de los hechos descritos en el párrafo anterior *y* proponiendo al mismo tiempo las medidas correctivas o sustitutivas.<br><br>El Contratista será responsable de los perjuicios *y* daños que su personal pueda ocasionar en obras ya construidas o existentes, o a los equipos y/o personas.<br>El Contratista deberá adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso de personas extrañas al Sitio de las Obras. |

| | |
|---|---|
| **Indemnidad** | **Cláusula 35°:** El Contratista deberá indemnizar y mantener indemne al Mandante, al Personal del Mandante y a sus respectivos representantes, frente a y de cualquier reclamación, daños, pérdidas y gastos (incluidos honorarios y gastos legales) con relación a: daño corporal, dolencia enfermedad o fallecimiento de cualquier persona, de que alguna forma ocurra durante, aparezca o sea consecuencia del diseño del Contratista, de la ejecución y término de las Obras o de la reparación de cualquier defecto, salvo que sea atribuible a una negligencia, acto intencionado o incumplimiento del Contrato del Mandante o Personal del Mandante o cualquiera de sus respectivos representantes; y daño o pérdida a cualquier propiedad, inmobiliaria o personal, además de las Obras, siempre que dicho daño o pérdida: o surja, ocurra durante o sea consecuencia del diseño del Contratista o de la ejecución y término de las Obras o de la reparación de cualquier defecto; y o sea atribuible a cualquier negligencia, acto intencionado o incumplimiento del Contrato por parte del Contratista, el Personal del Contratista, sus respectivos representantes o cualquier persona directa o indirectamente empleada por cualquiera de ellos. |
| **Seguros** | **Cláusula 41**: El Contratista será responsable y estará obligado, a reparar, subsanar, compensar, indemnizar, efectuar toda acción correctiva y pagar todo gasto que sea procedente, debido a daños, perjuicios, lesiones, muertes y/o pérdidas de todo tipo que afecten a terceras personas y/o cosas y/o a las obras e instalaciones del Mandante, que se produzcan con motivo de la ejecución del Contrato a causa de negligencias, acciones y/u omisiones de su responsabilidad, de su personal, de sus subcontratistas, de terceros que actúen en su representación o del personal de cualquiera de ellos. Con el objeto de cubrir estos riesgos y de asegurar la correspondiente indemnización a los afectados, incluyendo el pago de costas judiciales, si las hubiere, el Contratista deberá entregar, a más tardar diez (10) días hábiles después de la Firma del Contrato y mantener vigente durante todo su desarrollo, hasta la recepción provisoria de la totalidad de las obras y recepción final, según corresponda, los seguros que se señalan a continuación: |

| | |
|---|---|
| **Seguro de todo riesgo de construcción** | **Cláusula 42.1**.: El Contratista estará obligado a contratar un seguro de todo riesgo de construcción, cuyo objeto sea indemnizar los daños o pérdidas que producto de un accidente fortuito sufran las obras que se están construyendo. Esta póliza deberá cubrir todo riesgo incluyendo los peligros de incendio, explosión, terremoto, inundación, tempestad, corrimiento de tierras, etc., riesgos políticos como huelga, terrorismo y otros similares. El monto de este seguro deberá cubrir en todo momento un 50% (cincuenta por ciento) del valor del contrato. |

**CUARTO**: Que, en relación al punto de prueba N°2 de la interlocutoria de prueba, relativo a las obligaciones emanadas del Contrato de Construcción, y remitiéndonos a la controversia central del conflicto, queda demostrado, según da cuenta la cláusula 42.1 del mismo Contrato, que se generó para la Demandada la obligación de contratar un Seguro de Todo Riesgo de Construcción, cuyo objeto es indemnizar los daños o pérdidas que producto de un accidente fortuito sufran las obras que se están construyendo. De acuerdo a dicha cláusula, esta póliza deberá cubrir todo riesgo incluyendo los peligros de incendio, explosión, terremoto, inundación, tempestad, corrimiento de tierras, etc., riesgos políticos como huelga, terrorismo y otros similares. El monto de este seguro deberá cubrir en todo momento un 50% (cincuenta por ciento) del valor del contrato.

**QUINTO:** Que, en relación a los puntos de prueba N°3 y 4 de la interlocutora de prueba, esto es, efectividad de haber dado cumplimiento la Demandada a las obligaciones emanadas del Contrato, la Demandante atribuye principalmente dos incumplimientos a la Constructora: primero, sostiene la Demandante que el Contratista es responsable por los asentamientos del suelo por deber haber conocido las complejidades del lugar de ejecución de la obra, infringiendo su deber de mantener indemne al Mandante; y segundo, que la Contratista habría incumplido con su obligación de contratar un “Seguro de Todo Riesgo de Construcción”.

**SEXTO**: Respecto de la primera imputación, esto es, responsabilidad por haber conocido las complejidades del lugar en que se ejecutaba la obra, este Tribunal estima que no hubo incumplimiento por parte de la Demandada, pues, como se apreció en la prueba rendida en el proceso, la ejecución de la obra se realizó siguiendo los criterios establecidos en el diseño de pavimentación realizado por la Constructora HAO. Además, la misma Demandada habría encargado un estudio de mecánica de suelos para verificar la calidad del terreno donde se emplazaría la obra. Por lo demás, y como se analizará y concluirá en esta sentencia, en la especie, ocurrió un caso fortuito, no existiendo, por ende, responsabilidad de las partes en los hundimientos en el terreno.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, respecto de la segunda imputación relativa a la efectividad de haber dado cumplimiento la Constructora a su obligación de contratar un “Seguro de Todo Riesgo de Construcción” contenida en la cláusula 42.1 del Contrato, resulta esencial determinar el

sentido y alcance de la referida cláusula, para efectos de determinar si hubo o no incumplimiento por parte de la Demandada.

**OCTAVO:** Que, según reza la cláusula 42.1, el objeto de este seguro es precisamente que puedan indemnizarse los daños o pérdidas que producto de un caso fortuito sufran las obras que se están construyendo, entendiéndose por caso fortuito, de acuerdo a la cláusula décima del mismo Contrato, "el imprevisto a que no es posible resistir conforme lo define el artículo 45 del Código Civil. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos de un contratista experto; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo. En consecuencia, la fuerza mayor no incluirá los efectos ocasionados por la negligencia o acción intencional de una parte o ambas partes."

**NOVENO**: Que, según consta de la prueba documental rendida por ambas partes, se encuentra acreditado que don Aldo Aragón, en representación de Constructora Aragón, contrató la Póliza de Todo Riesgo de Construcción N°24052521 con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, vigente del 2 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, referente a la obra en cuestión.

**DÉCIMO:** Que, ahora bien, lo primero que corresponde determinar a este Tribunal es si la póliza contratada por Constructora Aragón con Liberty Seguros cubría los riesgos previstos en la cláusula 42.1 del Contrato, para lo cual resulta necesario revisar el seguro contratado por la Demandada. En segundo lugar, determinar si la activación de la Póliza, de configurarse los supuestos, forma parte de la obligación de contratar un Seguro de Todo Riesgo de Construcción.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de lo primero, según consta de la Póliza de Seguros tomada por la Demandada, acompañada en autos, existe una cláusula especial relativa a medidas de seguridad en caso de precipitaciones, avenidas e inundación, que dispone lo siguiente: "Queda entendido y convenido que la compañía sólo responderá por las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitación, avenida e inundación, solamente si en el diseño y la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad. A los efectos de lo anteriormente expuesto, se entienden por medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenidas e inundación que puedan deducirse de las estadísticas oficiales de los servicios meteorológicos locales con respecto a la localidad asegurada y toda la vigencia del seguro, tengan en cuenta un período de recurrencia de 20 años. No se indemnizarán las pérdidas, daños o responsabilidades causados por el hecho que el asegurado no haya removido inmediatamente posibles obstáculos del cauce, tales como arena, troncos de árboles, para mantener ininterrumpido el caudal de las aguas, con independencia que el cauce conduzca agua o no."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, tomando en consideración la cláusula especial transcrita en el considerando anterior de la Póliza de Seguros de la Demandada, ésta añade condiciones o exigencias para que opere el Seguro de Todo Riesgo de Construcción, en lo que respecta a precipitaciones e inundaciones, que exceden de lo dispuesto en la cláusula 42.1 del Contrato de Construcción. En efecto, mientras la cláusula 42.1. plantea como objeto del Seguro de Todo Riesgo de Construcción indemnizar los daños o pérdidas que producto de un accidente fortuito sufran las obras que se están construyendo, cubriendo todo riesgo, incluyendo inundación y el corrimiento de tierras, expresamente, la cláusula especial de la Póliza tomada con Liberty señala que la compañía de seguros sólo responderá por las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitación, avenida e inundación, solamente si en el diseño y la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad, definiendo qué se entiende por éstas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, así las cosas, este Tribunal estima que la Póliza contratada por el Demandado no satisface íntegramente la cláusula 42.1 del Contrato de Construcción, que es la cláusula que rige para ambas partes y que operaría precisamente para un caso fortuito.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, incluso en el caso de considerarse que la Póliza tomada por Constructora Aragón cumple con la cláusula 42.1, cubriendo todos los riesgos allí previstos, este Tribunal difiere del razonamiento invocado por la Demandada. En efecto, para el Demandado no se habrían cumplido las condiciones estipuladas en su Póliza para activar el Seguro de Todo Riesgo de Construcción, toda vez que no se habrían tomado las medidas adecuadas de seguridad en el diseño del proyecto y por corresponder a zonas aledañas al patio pavimentado y contratado entre Puerto Columbo S.A. y Constructora Aragón.

**DÉCIMO QUINTO**: De hecho, consta en la prueba documental rendida en el proceso que el representante legal de la Demandada decidió voluntariamente no activar su Póliza, pese a la recomendación de don Francisco Encina, ITO de la obra. En efecto, según correo electrónico de fecha 2 de julio de 2020, acompañado en la contestación a la demanda (documento N°22), don Francisco Encina se dirige a don Aldo Aragón, indicándole que "Respecto a los daños y a los costos de reparación, es conveniente en estas situaciones activar el seguro de la obra. Independientemente que las condiciones del terreno contiguo o la información de eje hidráulico que nos entregas, los daños se produjeron directamente por las copiosas lluvias que nos han afectado, por lo que entiendo que la culpa o acción no es de la Constructora, ni del Mandante, sino que del temporal como lo menciono. Los seguros están y se solicitan justamente para este tipo de situaciones." A dicho correo, don Aldo Aragón respondió a don Francisco Encina, el mismo 2 de julio de 2020 (documento N°23 acompañado en la contestación a la demanda), indicando que la "póliza Todo Riesgo de Construcción puede ser activada siempre que el proyecto haya tomado medidas en el diseño "… se entienden por medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenida e inundación que puedan deducirse de las estadísticas oficiales de los servicios meteorológicos locales con respecto a la localidad asegurada y toda la vigencia del seguro, tengan en cuenta un período de recurrencia de 20 años"… según la POL

1201300852 y CAD 120131010 que adjunto. Creo que no cumplimos con tal condición, para las obras aledañas al patio pavimentado." Don Aldo Aragón vuelve a insistir en este punto, en correo de 6 de agosto de 2020, dirigido a don Marcelo Galdames, de Puerto Columbo, donde especifica que, pese a que don Francisco (Encina) le pidió activar el seguro, él no estuvo de acuerdo en asumir un problema de diseño. (Documento 34 de la Contestación a la Demanda).

**DÉCIMO SEXTO**: Que, llama la atención en este caso que, pese a la recomendación de un experto (el inspector de la obra), el representante de Constructora Aragón haya decidido, bajo su propia interpretación de la Póliza, no denunciar el siniestro. Con todo, al revisar las condiciones particulares exigidas en la Póliza tomada por Constructora, este Tribunal difiere del Demandado, en cuanto considera que sí correspondía activar el seguro.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: En efecto, tratándose de las medidas de seguridad en el diseño, la prueba rendida en el proceso da fe que éstas sí eran adecuadas. En el Informe de Liquidación acompañado, cuando se refiere a la causa del siniestro, descarta que se deba a problemas de diseño y se indica expresamente que "el Asegurado ejecutó las obras conforme a lo indicado en los proyectos de construcción de las evacuaciones de las aguas lluvias del edificio, toda vez que el Perito revisó las instalaciones y verificó su diseño". Lo mismo se da cuenta en el Informe de Peritos, elaborado por la Universidad Técnica Federico Santa María, acompañado en autos. En efecto, según consta en la introducción de este informe, uno de los objetos era definir si dentro de las causas probables de los daños que se generaron se encuentra: i) un problema de diseño; ii) un daño por deterioro progresivo; iii) defecto de ejecución; o iv) la ocurrencia de un evento natural (p.4 Informe). Considerando los antecedentes concernientes a los daños observados en el sector suroriente de la plataforma del Patio 3, estudio de mecánica de suelos, controles de compactación de subrasante, el informe de colapso y la información generada desde la visita a terreno, así como la experiencia de los peritos en obras de similares características, se concluye que los factores y causas del siniestro antes descrito, se encuentran principalmente asociados con ocurrencia de un evento natural correspondiente las precipitaciones del mes junio del año 2020, y generación de daño por deterioro progresivo de la infraestructura y superestructura del pavimento (p. 19 Informe). Así, luego del análisis de todos los antecedentes y factores involucrados, los peritos llegan a la conclusión "considerando las cuatro causas probables de daños, definidas inicialmente por el asegurador, la DGAT concluye que los daños generados en el sector suroriente de la primera etapa de la plataforma del Patio 3, principalmente se deben a las causas iv (ocurrencia de un evento natural) y ii (daño por deterioro progresivo). (p.24 Informe).

**DÉCIMO OCTAVO**: Que, en la misma línea, el testigo presentado por la Demandada, don Cristóbal Chavarría, autor del informe de Consultora DMS, descarta también problemas de diseño. En efecto, según da cuenta en su declaración, el agua no habría entrado por el diseño del paquete estructural, sino que, por el costado, como sifonamiento. (Declaración testimonial de Cristóbal Chavarría, p.16).

**DÉCIMO NOVENO**: Que, además, a juicio de este Tribunal, la Demandada incurre en un error en la interpretación de la cláusula especial de su Póliza. En efecto, según consta de los escritos de su defensa y la prueba testimonial rendida en el proceso, pareciera que, para el Demandado, era necesario que las lluvias de julio de 2020, fueran las lluvias más torrenciales en 20 años y que ello no habría ocurrido en el caso de autos. Así consta en la declaración de don Aldo Aragón, en audiencia de 25 de junio de 2024, página 7 de la transcripción. Sin embargo, lo que exige la cláusula, según la interpretación de este Tribunal es que, para efectos de las medidas de seguridad en el diseño y ejecución del proyecto, se requiere tomar en cuenta los valores de precipitaciones, con un período de recurrencia de 20 años. Esto no significa que para activar la póliza fuera necesario que las lluvias de julio 2020 fuesen las lluvias más intensas en 20 años.

**VIGÉSIMO**: Que, respecto a la defensa invocada por el Demandado en cuanto a que el siniestro ocurrió fuera del terreno respecto del cual versaba el contrato originalmente y que, por ello, no se cumpliría con una de las condiciones necesarias para activar la Póliza, será desestimada por este Tribunal, por las siguientes razones. Conforme al artículo 513 del Código de Comercio, letra x, se entiende por siniestro "la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato". Queda claro con la prueba rendida en el proceso que el evento dañoso contemplado en el contrato se produjo en el terreno, con independencia de que la causa de éste haya comenzado o iniciado fuera del terreno. En efecto, conforme al Informe de Colapso de Suelo-Pavimento Plataforma 3 Puerto Columbo, de DMS, de julio 2020, "la causa principal de este fenómeno fue la saturación de la zona aledaña al pavimento, que se vio agravado por los aportes de la escorrentía provenientes de laderas aledañas, generando la infiltración de las aguas hacia las capas inferiores del paquete estructural. Y, aunque la zona construida contenía una solución de aguas lluvias mediante su conducción superficial por zarpas, el agua fue tal, que comprometió a toda esta zona de pavimento." (p.6 Informe DMS). De este modo, los daños se produjeron en una zona del pavimento, objeto del Contrato de Construcción.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, así las cosas, aunque este Tribunal considera que la Póliza tomada por Constructora Aragón con Liberty Seguros no cumple con lo estipulado en la cláusula 42.1 del Contrato de Construcción, incluso en caso de que se considerase que sí cumple con ella, esta Jueza Árbitro concluye que se reunían todas las condiciones para activar el seguro, a diferencia de lo que sostiene el Demandado. A mayor abundamiento, y conforme al artículo décimo octavo de la Póliza tomada por la Constructora, "el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. El asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias." En consecuencia, si no se cumplía con las condiciones especiales para que operara el seguro, era una cuestión que le correspondía determinar a la compañía aseguradora y no al asegurado, quien tenía el deber de denunciar el siniestro, según la obligación asumida en el Contrato de Construcción.

**VIGÉSIMO SEGUNDO**: Que, además, conforme a una interpretación armónica de las cláusulas del Contrato y atendiendo a la intención de los contratantes y otras reglas de interpretación de los contratos, este Tribunal razona que la obligación de denunciar el siniestro forma parte de la obligación de contratar un Seguro de Todo Riesgo de Construcción.

**VIGÉSIMO TERCERO**: Que, al respecto, el artículo 1545 del Código Civil dispone que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". A su turno, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispone que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el artículo 1560 del Código Civil, señala que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras." Por su parte, el artículo 1562 del Código Civil, dispone que "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno."

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sobre la base de las normas citadas en los considerandos precedentes, a juicio de este Tribunal, para que la obligación prevista en la cláusula 42.1 del Contrato se entienda cumplida, no basta sólo con la contratación de un Seguro de Todo Riesgo de Construcción, sino que es necesario, además, que el Seguro se active en caso que se configure el siniestro descrito en dicha cláusula. Dicho de otro modo, la activación de la Póliza ante daños o perjuicios derivados de un accidente fortuito sobre la obra, constituye un elemento de la naturaleza de la obligación de contratar un Seguro de Todo Riesgo de Construcción. Ello, pues si no, ¿cuál sería el sentido y utilidad de incluir una cláusula como ésta, si es que, frente a un accidente fortuito, no se activa el Seguro para que cubra con los daños o perjuicios ocasionados a la obra?

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, como bien expone Adrián Schopf Olea, en su artículo "La buena fe contractual como norma jurídica" (Revista Chilena de Derecho Privado, N°31, diciembre 2018), *"La principal particularidad del estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe contractual es que este implica comportarse de un modo que no solo considera los propios intereses, sino que, también, los de la parte contraria, lo que en esencia supone morigerar el principio en cuya virtud a cada contratante corresponde cautelar sus propios intereses en los distintos momentos de la relación contractual"* (p. 115*)*. Además, *"la buena fe permite morigerar la aplicación puramente formal del derecho de contratos, cuando en atención a todas las circunstancias particulares del caso concreto esa aplicación lleva a resultados por completo insatisfactorios y, en segundo lugar, la buena fe da lugar a un especial dinamismo interno del derecho de contratos, constituyendo el medio que permite su continuo desarrollo y desenvolvimiento desde adentro, de una manera que resulta consistente con los valores y fines que lo fundamentan*" (p.147).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, así las cosas, pareciera que el sentido natural y obvio de esta cláusula de "Seguro de Todo Riesgo de Construcción", es que, frente a la ocurrencia de daños producto de un caso fortuito, el mandante pueda obtener una indemnización y para ello resulta necesario que, frente a un caso como el descrito, se active el seguro mediante el denuncio del siniestro. A la misma conclusión se arriba, de aplicarse el principio de buena fe contractual.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Refuerza la idea anterior el hecho que, en las mismas Bases Administrativas de Licitación de la obra, acompañadas por la Demandada en su Contestación (Documento N°40), entre las obligaciones del Contratista, se indica en la cláusula 13.8 la "obligación de contratar un seguro a "Todo Evento de construcciones, materiales y montaje" por las obras de la presente propuesta". "La cobertura considerará todos los contratos y subcontratos relacionados con el Proyecto que da origen a la presente licitación, bajo una póliza común y amparará en base a Todo Riesgo (excepto las exclusiones de uso común en el mercado asegurador) aquellos daños físicos, accidentes fortuitos e imprevistos, causados por o a consecuencia de: incendio, explosión, terremoto, inundación, tempestad (…) y demás riesgos propios de un seguro de Todo Riesgo de Construcción y montaje que se encuentre disponible en el mercado asegurador en términos comercialmente razonables." En ese sentido, ya desde las Bases de Licitación se desprende la intención de que el Contratista asuma la obligación de contratar un seguro de todo riesgo de construcción, que cubra y ampare al Mandante de la obra de todo riesgo derivado de caso fortuito.

**VIGÉSIMO NOVENO:** De este modo, en base a todo lo indicado, queda demostrado que lo que correspondía en este caso era activar el Seguro de Todo Riesgo de Construcción, cuestión que no hizo la Demandada, incumpliendo, por ende, con su obligación contractual.

**TRIGÉSIMO:** Que, en relación al punto de prueba N°5 de la interlocutoria de prueba, esto es, efectividad de haberse configurado un siniestro y, en la afirmativa, fecha, lugar y alcance del mismo, revisados los escritos de demanda y contestación, pareciera que ambas partes están de acuerdo en la ocurrencia de un siniestro originado por un caso fortuito. Discrepan, en cambio, respecto a su fecha de ocurrencia, a si existía la obligación para la Constructora de denunciarlo a su compañía de seguro, según se analizó con anterioridad, y si tenía la Constructora la obligación de mantener indemne al Mandante, por los daños derivados del mismo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo que respecta al siniestro, el informe de Liquidación de Crawford Chile - Graham Miller Ltda, acompañado por la Demandante y que no fue objetado por la contraria, establece en reiteradas ocasiones que la causa del siniestro dice relación con la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía superficial, generadas por las intensas precipitaciones de junio 2020, lo que califica como un accidente fortuito.

Así, en el punto 5.3. del Informe, titulado "Opinión del liquidador respecto de la causa de origen", se indica expresamente"(…) es opinión de este Liquidador que la causa de los daños que afectó a la plataforma de Patio 3, Puerto Columbo, son a consecuencia de la

inestabilidad física que presentó el paquete estructural, producto de la infiltración de aguas lluvias y de escorrentías superficial generadas por las intensas precipitaciones del mes junio del año 2020, provenientes de zonas aledañas al proyecto de la plataforma del Patio 3."

Luego, en el punto 6 del Informe, denominado "Responsabilidad de la Póliza", los liquidadores establecen lo siguiente:

a) Que los bienes afectados son de propiedad del Asegurado y corresponde a la materia asegurada en el ítem N°2 de la póliza siniestrada.
b) Que la causa del siniestro dice relación con un evento imprevisto, súbito y repentino, producido por el hundimiento de terreno, asociados con la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía superficial, generadas por las intensas precipitaciones del mes junio del año 2020, en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, hecho que encuentra cobertura en la póliza contratada, según cobertura CAD120130518 Cláusula de Incendio y Daños Materiales causados por Colapso de Edificio, contenidas en la condiciones particulares de la póliza contratada.
c) La fecha de ocurrencia del siniestro, se encuentra dentro de los términos indicados en la póliza.
d) La póliza se encuentra vigente al momento del siniestro.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, consta en el Informe de Liquidación, que, para arribar a dicha conclusión, con la finalidad de revisar en detalle la causa del siniestro, la empresa liquidadora Crawford Chile contrató además los servicios de un asesor geotécnico de la Universidad Técnica Federico Santa María, que habría realizado una visita en terreno con fecha 22 de septiembre de 2020 con el objetivo de revisar los daños en el sector suroriente de la plataforma del Patio 3 de Puerto Columbo, con posterioridad a los días de lluvias de junio y julio 2020.

El asesor técnico, una vez revisado los antecedentes técnicos, concluyó lo siguiente: "Los daños que se presentaron en el sector afectado, y que se manifestaron como asentamientos en pavimento de adocretos, soleras y torres de iluminación, se generaron producto a la inestabilidad física que presentó el paquete estructural, subrasante y/o suelo de fundación de la plataforma y estructuras cercanas. La causa principal que generó este escenario de inestabilidad, se asocia con la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía superficial, generadas por las precipitaciones intensas del mes junio del año 2020, provenientes de zonas aledañas al proyecto de la plataforma del Patio 3. Los sistemas de drenaje externos, pertenecientes a los patios vecinos, tuvieron un desempeño pobre, al no ser capaces de captar y evacuar las aguas lluvias y de escorrentía superficial fuera de la plataforma del Patio 3, particularmente en el sector afectado. Estas aguas adicionales externas, no pudieron ser evacuadas por la zarpa de hormigón conectada a un sistema de captación y evacuación de aguas, obras construidas como parte del proyecto de la plataforma del Patio 3. En el sector afectado, las aguas que infiltraron en el paquete estructural, subrasante y/o suelo de fundación, habrían generado una pérdida de resistencia al corte y un cambio volumétrico (asentamientos) en los materiales constituyentes, producto

del aumento de las presiones intersticiales y de una eventual erosión interna en las capas constituyentes." (Ver Informe de Liquidación, punto 5.2).

Este informe del asesor técnico fue acompañado también como documento independiente por la parte demandante, no siendo objetado por la contraria. Al respecto, vale la pena traer a colación los comentarios finales de este informe, donde se indica: "A juicio de los peritos los daños que se presentaron en el sector suroriente de la de la primera etapa de la plataforma del Patio 3, se asocian con un único evento, correspondiente a la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía superficial provenientes de zonas aledañas al proyecto, generadas por las precipitaciones del mes junio del año 2020. Lo anterior generó un deterioro progresivo e inestabilidad física del paquete estructural, subrasante y/o suelo de fundación del sector afectado, lo que tuvo como consecuencia la generaron asentamientos y/o agrietamientos en pavimentos de adocretos, soleras y torres de iluminación cercanas. Estos daños se vieron aumentados producto de la excavación de zanjas de drenaje realizadas como solución provisoria por parte de la empresa Puerto Columbo, para evacuar las aguas que se acumularon en la superficie y aquellas generadas producto de un nuevo frente de mal tiempo que generó precipitaciones de similar intensidad en el mes de Julio de 2020, como fue descrito en el acápite 3.2 del presente informe.

Considerando las cuatro causas probables de daños, definidas inicialmente por el asegurador, la DGAT concluye que los daños generados en el sector suroriente de la primera etapa de la plataforma del Patio 3, principalmente se deben a las causas iv (ocurrencia de un evento natural) y ii (daño por deterioro progresivo)".

**TRIGÉSIMO TERCERO**: Que, así las cosas, el Informe de Liquidación es bastante categórico en que la causa origen del siniestro se debe a un accidente fortuito consistente en las infiltraciones de aguas lluvias y de escorrentía superficial y no a otras causas. En efecto, en el punto 6.1 del Informe, y para efectos de analizar la cobertura del Seguro, vuelve a señalar que "Por lo anteriormente indicado y según las conclusiones emitidas por nuestro asesor en su Informe de peritos daños generados en pavimento de adocretos de la plataforma Nº3, Puerto Columbo, San Antonio, la causa origen del siniestro se asocia a infiltraciones de aguas lluvias y de escorrentía superficial, generadas por las intensas ocurridas en el mes junio del año 2020 y no a otras causas, que afectan directamente a los suelos en el tiempo, por lo que, no hay exclusión aplicable al presente siniestro."

Luego, en el punto 6.2. concluye respecto de la cobertura que "En virtud de las conclusiones señaladas anteriormente, no habiendo exclusión aplicable a los hechos acontecidos y habiéndose cumplido los requerimientos indicados en la cláusula adicional CAD120130518, "Cláusula adicional de Incendio y Daños Materiales causados por Colapso de Edificio", es opinión de este Liquidador, que el presente siniestro encuentra amparo en la póliza contratada, toda vez que el origen del siniestro corresponde a un hecho súbito, imprevisto y accidental para el Asegurado, al tener su origen en un hundimiento de terreno por falla de su sistema de apoyo. Por consiguiente, el Asegurador tiene responsabilidad por las pérdidas que se determinen derivadas de este siniestro, en lo que respecta a Daños Físicos, de la Sección I de la presente póliza."

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, según se ha entendido en la doctrina y la jurisprudencia, el valor de los informes de liquidación y la declaración de los liquidadores de seguros son especialmente relevantes. Vázquez y Vidal en su artículo "Configuración de la prestación e incumplimiento del contrato de seguro en general y marítimo en particular. La resolución de controversias en torno a la pretensión de cumplimiento específico" (Revista Ius et Praxis, Año 23, N°1, 2017) sostienen que aunque el informe de liquidación no es vinculante ni para las partes, ni para el juez ordinario o arbitral que conozca de la controversia, sí tiene el mismo valor probatorio que la ley asigna a la prueba pericial solicitada por una de las partes; en otras palabras, su mérito es el mismo que la ley asigna a los documentos privados emanados de un tercero, siendo un antecedente probatorio que el juez ponderará junto con las restantes pruebas rendidas por las partes. Ahora bien, este tercero posee ciertas características que hacen especialmente relevante su opinión, tal como se ha sostenido en múltiples fallos por la Corte Suprema: "*Si bien es cierto que el informe de liquidación del seguro tiene el valor de un instrumento privado que emana de un tercero, no es menos cierto que quien lo elabora es un tercero imparcial, designado por la Compañía Aseguradora, inscrito en el Registro de Liquidadores de la Comisión para el Mercado Financiero y cuya labor consiste en la investigación del siniestro denunciado, determinación de si encuentra cobertura en la póliza contratada y la determinación de la indemnización si correspondiere". Por mencionar algunos, en la Causa N°26153-2019, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, en la Causa N°21135-2020, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 y en la Causa N°15126-2019, en sentencia de fecha 4 de octubre de 2019. La ex Superintendencia de Valores y Seguros (ahora Comisión para el Mercado Financiero), por su parte, se ha pronunciado de la siguiente manera al respecto: "los liquidadores son personas que por sus conocimientos técnicos y experiencia son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e incluso, necesario*".

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, consta en autos que Puerto Columbo, en julio 2020, habría contratado un estudio a DMS Consultora, con el propósito de describir las causas de las fallas ocurridas después de las intensas lluvias de junio y julio 2020. Según consta en dicho estudio, denominado "Informe Colapso Suelo-Pavimento Plataforma 3 Puerto Columbo S.A.- Comuna de San Antonio-V Región", acompañado por ambas partes, respecto al evento ocurrido y mecanismo de falla, se indica lo siguiente: "El suelo que se encontraba aledaño al perímetro sur-este del pavimento (sector de la calicata N°10), al tener su superficie sin protección, ocurrió que, al paso de las intensas precipitaciones producidas durante el mes de junio de este año, se comenzaron a visibilizar asentamientos locales. Y ya durante las precipitaciones de julio, que se vieron aumentadas por los caudales entregados por las laderas aledañas (Figura 6), produjeron que estos asentamientos pasaran a ser socavaciones generando un desplazamiento del suelo comprometiendo una franja del pavimento de 18 m de ancho por 110 m de largo (Figura 7). Los efectos sobre el pavimento fueron la falla completa de su paquete estructural debido a un fenómeno de "Sifonamiento" (Figura 8), el que se produjo debido a la saturación el suelo aledaño que ocasiono que las aguas lluvias se infiltraran hacia sus capas granulares comprometiendo la

subrasante la que está compuesta de suelo limo-arcilloso, con todo lo que conlleva como se describió en el punto anterior. Esta subrasante colapsó comprometiendo toda la estructura, pues al ser arcillosa fue acumulando agua pasando el suelo de un comportamiento sólido a uno en estado líquido."

**TRIGÉSIMO SEXTO**: Que, además de la empresa liquidadora, el asesor geotécnico de la Universidad Federico Santa María y DMS Consultora, el ITO de la obra contratada, don Francisco Aurelio Encina Espinoza, quien depuso como testigo por Constructora Aragón, también considera que el siniestro se originó por un accidente fortuito. En efecto, según consta en el correo electrónico acompañado en autos de 2 de julio de 2020, don Francisco Encina, en respuesta a correo electrónico enviado por don Aldo Aragón, indicó que: "los daños se produjeron por las copiosas lluvias que nos han afectado, por lo que entiendo que la culpa o acción no es de la constructora ni del mandante, sino que del temporal. Los seguros están y se solicitan justamente para este tipo de situaciones". Este correo fue reconocido por don Francisco Encina, en su declaración testimonial.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, examinada la prueba testimonial de autos, los testigos presentados por el Demandante, don Sergio Castro y don Guillermo Castillo, ambos firmantes del Informe de Liquidación, reconocen y ratifican todas las conclusiones del Informe de Liquidación, entre ellas, que el origen del siniestro radica en un caso fortuito. Por su parte, don Pedro Alejandro Frioli García, representante legal de Puerto Columbo también lo hace (página 43 de la transcripción).

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sobre la fecha de ocurrencia del siniestro, respecto de la que existe discrepancia entre las partes, si bien se entiende que, en el caso de autos, se trata de un evento acumulativo de precipitaciones intensas durante varios días, en el Informe de Liquidación se determina como fecha del siniestro la de 10 de julio de 2020. Esta también se considera, según consta de correo electrónico de Marcelo Galdames, de Puerto Columbo, dirigido a Pedro Frioli, de DYC Group, Aldo Aragón y Francisco Encina, de fecha 17 de septiembre de 2020 (Documento N°35 Contestación), por lo que se desestima la defensa de la Demandada de que no habría certeza respecto a la fecha del siniestro.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, respecto del punto de prueba N°6 de la interlocutora de prueba, relativa a la subrogación de derechos, tal como se señaló en el considerando segundo de esta sentencia, con la prueba documental acompañada al proceso se tiene por acreditada, subrogándose, por tanto, REALE, en los derechos de PUERTO COLUMBO.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en virtud del artículo 534 del Código de Comercio, "Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro".

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Por su parte, el artículo 1.608 del Código Civil define la subrogación como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", en este caso, el asegurado, Puerto Columbo, transfirió sus derechos a la Compañía de Seguros, REALE, la cual le pagó la indemnización.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1.612 inciso primero del Código Civil dispone que "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda".

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, así las cosas, queda demostrado en autos que Reale, se subrogó en los derechos de Puerto Columbo, contra Constructora Aragón.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación a los puntos de prueba N°7 y 8, relativos a la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados y nexo de causalidad entre los perjuicios y el incumplimiento del Demandado, este Tribunal se atiene a lo indicado en el Informe de Liquidación. En efecto, según el párrafo 3.5 del Informe de Liquidación, de acuerdo a la inspección realizada, los daños en la materia asegurada corresponden a: Daños en pavimentación de adocreto y capas de suelo en 1.800 m2, sector 1era etapa de pavimentación; daños en Sub bases y bases en 1.800 m2.; obras de mitigación sector posterior de la obra (mejoramiento de suelo); construcción de drenes y zanjas de evacuación de aguas lluvias; instalación de 3 luminarias y cámaras de registro; y reinstalación de Zarpa y solera en 1era etapa (110 metros lineales).

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación al monto de los perjuicios, según el informe de liquidación (p.28), la pérdida indemnizable ascendería a la suma de UF 4.835,91, como se detalla en el siguiente cuadro:

| Detalle | Monto | |
|---|---|---|
| Pérdida determinada | UF | 5.373,23 |
| (-) Deducible | UF | 537,32 |
| Total Indemnización | UF | 4.835,91 |

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, consta además de la prueba rendida en autos, que REALE pagó a D y C la indemnización ascendente a UF 4.835,91, equivalente al 22 de junio de 2021, a la suma de $143.473.374 (ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos), y que, en virtud de escritura de finiquito y subrogación suscrita con D Y C y Puerto Columbo, a la que se hace referencia anteriormente, se subroga en los derechos de ésta última con la finalidad de obtener el reembolso de dicha cantidad indemnizada.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, el nexo causal entre los perjuicios (indemnización pagada a Puerto Columbo) y el incumplimiento del Demandado de activar su Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción, se tiene por acreditado.

**VI. RESUELVO:**

Que se acoge la demanda solo en cuanto:

a.- Se declara que la demandada ha incumplido el Contrato de Construcción, en relación con su obligación de mantener un seguro Todo Riesgo Construcción y denunciar el siniestro de fecha 10 de julio del 2020 con tal que D Y C SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. y PUERTO COLUMBO S.A. se indemnicen de los daños o pérdidas resultantes del asentamiento del suelo con arreglo al artículo 42.1 del Contrato de Construcción.

b.- Que la demandada debe pagar a REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. la suma ascendente a UF 4.835,91 en su equivalente en pesos al día del pago efectivo.

c.- Que la cantidad referida en la letra b.- decisoria precedente, deberá ser solucionada dentro de décimo quinto día hábil arbitral de ejecutoriado el fallo o que cause ejecutoria. El simple retardo y/o mora en el pago hará devengar sobre el importe adeudado el interés corriente, hasta que el pago efectivo se produzca, y

d.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar, debiendo por consiguiente cada una de las partes soportar sus propias costas.

Autorícese esta sentencia por la secretaria del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago o por quien la reemplace o subrogue y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del párrafo 8° del Acta de Bases del Procedimiento.

María Del Pilar Hazbún Zuloaga

Firmado digitalmente por María Del Pilar Hazbún Zuloaga
Fecha: 2024.12.18 16:23:21 -03'00'

**JUEZA ÁRBITRO**

Ximena Vial Valdivieso

Firmado digitalmente por Ximena Vial Valdivieso
Fecha: 2024.12.18 16:55:15 -03'00'